



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

**ESTUDIO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA  
FUNCION NOTARIAL EN MÉXICO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**KARLA SOFIA**



ASESOR: LIC. MARIC E. ROSALES BETANCOURT

m. 347540

AGOSTO 2005.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: María Sofía Tagle Canales

FECHA: 6 de Septiembre de 2005

FIRMA: María Sofía Tagle Canales

Agradezco sinceramente a todas aquellas personas que han influido para la realización de este trabajo.

En especial:

A mi madre, por el ejemplo que ha representado en mi vida.

A mis hermanos con todo mi cariño, Aarón y Gisela, en especial a Jorge.

A mis amigos, Adriana Gomar, Aleyda Aviles, Elena Mier, Graciela Muñoz, Israel Ruiz, Javier Cabrera y Ma. Elena Barrientos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por su formación, a sus maestros, de quienes día a día se aprende.

## ÍNDICE

### CAPITULO PRIMERO

	INTRODUCCIÓN	
	ANTECEDENTE HISTÓRICO	1
A.-	EL ESCRIBA PUBLICO	
	GENERALIDADES	
B.-	ANTECEDENTES EN MÉXICO	8
	ÉPOCA PRECOLONIAL	10
C.-	ÉPOCA COLONIAL	15
D.-	MÉXICO INDEPENDIENTE	23
E.-	EL NOTARIO EN EL MÉXICO ACTUAL	

### CAPITULO SEGUNDO LA FUNCION NOTARIAL

A.-	GENERALIDADES	30
B.-	INSTITUCIONES QUE APOYAN Y ORGANIZAN LA FUNCION NOTARIAL	39
C.-	NATURALEZA JURÍDICA	55
D.-	FACULTADES DEL NOTARIO	76
E.-	OBLIGACIONES DEL NOTARIO	76
F.-	PROHIBICIONES DEL NOTARIO	79

### CAPITULO TERCERO ACTIVIDAD NOTARIAL EN ACTOS NO CONTENCIOSOS Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

A.-	LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN JUICIOS NO CONTENCIOSOS	82
B.-	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	102
C.-	ACTOS JURÍDICOS NO CONTENCIOSOS EN LOS QUE PODRA INTERVENIR EL NOTARIO	113

**CAPITULO CUARTO**  
**LA SEGURIDAD JURIDICA ECONOMICA DERIVADA DE LA**  
**FUNCION NOTARIAL**

A.-	SEGURIDAD JURIDICA PATRIMONIAL	130
B.-	IMPUESTOS GENERADOS EN OPERACIONES	
	TRASLATIVAS DE DOMINIO	138
B.1.-	IMPUESTO FEDERAL	138
B.2.-	IMPUESTO LOCAL	153
C.-	AUTORIZACIÓN PREVENTIVA	162
D.-	AUTORIZACIÓN DEFINITIVA	163
E.-	RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO	164
	CONCLUSIONES	186
	BIOGRAFIA	192
	LEGISLACIÓN CONSULTADA	195

## INTRODUCCIÓN

Para realizar un estudio de la función notarial que existe en nuestro país, fue necesario tener una perspectiva histórica de la misma, a fin de conocer la evolución de lo que ahora conocemos como una Institución, tomando en consideración que la sociedad es un sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos con la finalidad de constituir cierto tipo estructura en campos definidos, regulando los procesos de pertenencia, con el fin de obtener seguridad jurídica y contractual de los actos que se celebren ante el notario.

El notario es la base y núcleo central de la seguridad jurídica de los actos que ante en se celebren, asesora a los clientes a fin de alcanzar sus objetivos que generalmente son patrimoniales, la actividad notarial económicamente es de gran importancia para la sociedad, tomando en consideración que la economía es la Ciencia Social que estudia los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios.

La composición de este trabajo esta dividido en cuatro capítulos que son los siguientes I. Antecedentes históricos, II. La función notarial, III. Actividad notarial en juicios no contenciosos y jurisdicción voluntaria y IV. La seguridad jurídica económica de la función notarial en México.

En el capítulo primero nos desplazamos desde el inicio de la escritura en Sumeria, estudiamos la figura del notario que era conocido como el

Tabellio en la época de Justiniano, el Tlacuillo en la época colonial en Tenochtitlán, y posteriormente como fue desligada la función notarial de la judicial, hasta llegar a la Institución notarial que actualmente tenemos.

En el capítulo II, estudiamos los deberes y prohibiciones del notario establecidos en la Ley del Notariado del Distrito Federal, las instituciones que apoyan y organizan la función notarial, así como la organización pública federal a fin de determinar su naturaleza jurídica para saber si se trata de un funcionario público.

En el Capítulo III, se ocupa de los actos jurídicos que la Ley contempla que sean tramitados ante notario, como los juicios sucesorios, las diligencias de apeo y deslinde, modificación de las capitulaciones matrimoniales, el reconocimiento de hijos y declaraciones ad perpetuam, también realizamos el análisis de la jurisdicción voluntaria para determinar si es posible que actos como el divorcio voluntario, modificación y rectificación de actas, que la Ley los considera de esa naturaleza, se puedan tramitar ante notario en virtud de no existir controversia alguna.

Por último en el Capítulo IV, desarrollamos el tema de la seguridad jurídica y económica de la función notarial, el estudio de los impuestos federales y locales que se generan en operaciones traslativas de dominio, la forma en que el notario debe enterar tales impuestos, concluyendo con la responsabilidad notarial, que puede ser de carácter civil, administrativa, fiscal y penal.



## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### **A. EL ESCRIBANO PUBLICO**

##### **GENERALIDADES**

El primer escribano que existió sobre la faz de la tierra, tuvo que ser un sacerdote sumerio, no sólo porque la escritura se inventó dentro de un templo de alguna ciudad de la antigua Sumer, sino porque en aquel tiempo eran los sacerdotes los encargados de presidir las contrataciones privadas.

Es a partir de Derecho Justiniano, que el Tabellio, como entonces se le denominaba al notario, se convirtió en un factor muy importante en la evolución del Derecho, con la aplicación consuetudinaria de las normas del Corpus Juris Civilis, adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas, aunque el Historiador José Bono, consideraba que los documentos redactados y expedidos por el Tabellio no constituían fe pública.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Bono, José. Historia del Derecho Notarial Español. Tomo I. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Madrid, España. 1979. Pág. 1.

El Tabellio se considera como la plataforma del notario de tipo latino así como indubitables los documentos redactados por el.

Tal legislación empieza a dar valor probatorio a lo redactado y hecho constar por algunos artesanos de la escritura.

El Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo al respecto señala:

“Por ser plataforma desde donde se inicia el Notariado de tipo latino, al considerar indubitable el documento redactado y autorizado por el Tabellio, son interesantes los párrafos que a continuación transcribo, referentes a varios puntos;

El Tabellio tenía plaza reconocida por el Estado:

Para prohibir, pues, todas estas cosas hemos escrito la presente ley, y queremos que de todos modos se guarden estas disposiciones por lo notarios, ora estén en esta felicísima ciudad, ora en las provincias; teniendo entendido que si contra esto hubieren hecho alguna cosa, perderán en absoluto las que se llaman plazas.

Se preveían fórmulas para iniciar y redactar los instrumentos:

En el año tal del imperio de tal sacratísimo Augusto Emperador. ...y comiencese inmediatamente con el favor de Dios desde la corriente primera indicación, escribiéndose en cierto modo así: En el año undécimo del imperio del sacratísimo Augusto y Emperador Justiniano, segundo año después del Consulado de Flavio Belisario, muy esclarecido varón, en el día tantos de tales calendas...

Por lo que se refiere al valor probatorio del documento:

...mas si el mismo notario escribió por si todo el instrumento, y lo perfeccionó, o si está presente el que lo escribió o por otra causa no puede él comparecer y atestigüe.

Sin embargo, bajo juramento su propia intervención, de suerte que no haya lugar al cotejo, y sean también así fidedignos los documentos; porque el testimonio prestado por voz del que lo perfeccionó y que tiene agregado juramento dio cierto valor al negocio.

Respecto del protocolo:

También añadimos a la presente ley que los notarios no escriban los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la fecha en que se hizo el documento y lo que en tales hojas se escribe, y que no corten el protocolo, sino que lo dejen unido.

Porque hemos sabido que en tales documentos se probaron antes y ahora muchas falsedades, y por lo tanto, aunque haya alguna hoja de papel que no tenga el protocolo escrito de este modo, sino que lleve otra cualquiera escritura, o la admitan, como adulterada y no apta para tales cosas, sino escriban los documentos solamente en hoja de papel tal, como antes hemos dicho.

Así, pues, queremos que lo que por nosotros ha sido decretado sobre la cualidad de tales hojas de papel, y sobre la separación de lo que se llama protocolo, esté en vigor solamente esta felicísima ciudad, donde es ciertamente grande la muchedumbre de, contratantes, y hay mucha abundancia de hojas de papel y sea ilícito intervenir en el legal modo en los negocios, y no darles a algunos ocasión para cometer, falsedad, de la cual demostrarán que son responsables los que contra esto se hubieren atrevido a hacer alguna cosa."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. Op. Cit. Pág. 4.

Entendemos, que durante los siglos XII y XIII se consolidaron y conjugaron en toda Europa procesos económicos, sociales, políticos y jurídicos que fueron definitivos para la constitución de la institución notarial.

Posteriormente en la segunda mitad del siglo IX, el emperador de Oriente León VI el Filosofo escribe la Constitución XXV,<sup>3</sup> en la cual realiza un estudio sistemático del Tabulari, lo que anteriormente era el Tabellio, de la citada Ley se destaca lo siguiente:

“El que vaya a ser elegido notario debe ser por votación a juicio del decano y de los demás notarios, de suerte que conozca y entienda las leyes y se distinga por su caligrafía, no resulte locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino de porte serio e inteligencia despierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y buena escritura, para que no se vea fácilmente desconcertado por las escrituras falsas y los signos engañosos.

En cuanto a sus conocimientos jurídicos:

---

<sup>3</sup> Mateo, Esteban. Estudios Históricos- Filosóficos sobre Notariado, Barcelona España 1984.

"El candidato debe saber de memoria los cuarenta títulos del Manual de la Ley y conocer los sesenta libros de los Basílicos; debe haber estudiado también la Enciclopedia a fin de no cometer falta en la redacción o incurrir en error de lectura, que se le dé tiempo suficiente para mostrar su capacidad intelectual y física. Prometa por escrito de su mano que no ha de ser negligente, y si falta, sea expulsado de su puesto que no se le promueva a aquel puesto por favor, recomendación, parentesco o amistad, sino por virtud, conocimiento y plena aptitud para todas sus funciones".<sup>4</sup>

En relación al número de notarios y su adscripción:

"No debe sobrepasar el total de los notarios el número de veinte y cuatro, y no puede el prefecto que esté en funciones nombrar: más de ese número so pretexto de que necesita más asesores.

"Si resultara haberlo hecho, pierda su cingulo (cordón o cinta de seda o de lino, con una borla a cada extremo, que sirve para ceñirse el sacerdote el alba cuando se reviste) y su cargo, pues no debe haber más notarios que "estaciones".

Por lo que se refiere a las cualidades del notario:

"...en cualquiera negocios humanos de cuya ordenación legal se ocupe el Notariado, conviene advertir dos extremos, a saber: el ius y el factum; la cuestión de derecho y la de hecho; que es como el lucero matutino del arte notarial.

"En efecto, el derecho lleva de la mano al conocimiento del arte notarial; el hecho, a la facilidad en el ejercicio; se engaña quien, sin estos dos recursos, pretenda conocer el arte notarial de donde se deduce que han de armonizarse en un buen notario. En los inicios de la época contemporánea, la Revolución Francesa, que hace desaparecer los Estados Generales: la Nobleza, el Clero y el Estado Llano, regula el notariado por la Ley del 25 Ventoso del año 11. Esta legislación contribuye históricamente, entre otras aportaciones en: Conferir al notario la calidad de funcionario público, exigir la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante y establecer el requisito para ser notario con una práctica ininterrumpida de seis años.

En el año de 1862, en España, se expide de manera codificada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula al notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial. Esta Ley fue

---

<sup>1</sup> Pérez Fernández Del Castillo, Bernado. Derecho Notarial. Editorial Porrúa. México 1993. 6ta.

adaptada por nuestro legislador, por tener gran importancia, en países latinoamericanos, principalmente en México.

Así mismo el término de notario sustituye al de escribano, le da la categoría de funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial, se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participaban los aspirantes que tuvieran una preparación técnica y especializada.

## **B. ANTECEDENTES EN MEXICO**

### **EPOCA PRECOLONIAL**

Los antecedentes del Notario en México empiezan en Tenochtitlán antes del descubrimiento de América, en esa época no existía el personaje que diera fe de los acontecimientos o de los actos en nombre del Estado y que pudieran ser considerados una verdad legal.

Lo más cercano a la figura del notario era el Tlacuillo, personaje hábil en la escritura, tenía facilidad en la redacción de hechos y de conocimientos legales, por lo que le era posible la redacción de documentos y el asesoramiento a los contratantes cuando tenían la necesidad de celebrar una



operación. Por esa actividad que realizaba el Tlacuillo podemos considerar que es el antepasado del escribano.

No se trataba de un funcionario o de un fedatario, si no más bien de un artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas.

Con la denominación de Tlacuillo, se designaba a los escritores y a los pintores.

La palabra Tla-cuilo, aztequismo derivado de Tlacuiloa, escribir, ó pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios.

Ángel María Garibay en la obra titulada Historia de la Literatura Náhuatl, al respecto señala:

Para el Tlacuillo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor al alfabeto cuando no halla más que los hechos, con nombres de lugares o personas, no haga más que transcribir, en la más escueta forma sus datos. Pero aun en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad

expresada y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío.

### **C. EPOCA COLONIAL**

Con el descubrimiento de América y la Conquista con Cristóbal Colón el 12 de octubre de 1492, quien tomó posesión en nombre de los Reyes Católicos, como fue anunciado en la carta el 5 de marzo de 1493, entre los integrantes de la expedición se encontraba Rodrigo de Escobedo, considerado como escribano del consulado del mar, quien debía llevar el diario de la expedición con el registro de tráfico de mercancías, los hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación, este personaje dio fe y testimonio de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos y Colón al regresar a España, lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la Isla Española llamada Guanahani, en donde continúa ejerciendo sus funciones de escribano.

La historia lo ha considerado como el primer escribano que ejerció en América.

En esta época, los escribanos como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones y en general de los hechos más relevantes.

Hernán Cortés, como jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes desempeñando el trabajo de ayudante de escribano tuvo gran relevancia en el desarrollo del tema en estudio. En el año de 1512 Cortés obtuvo el nombramiento de escribano con actividades comerciales conquistando territorios.

La legislación aplicable que se impuso a los súbditos de la Nueva España y a otras tierras conquistadas en América fue la Ley que estaba vigente en Castilla, en virtud que dichas tierras eran propiedad de los Reyes de Castilla y Aragón, con motivo de las grandes conquistas de los gobiernos en los lugares sujetos al dominio español.

Durante toda la Colonia, concernía al Rey designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado, en la práctica, los virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos, designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el Rey.

Aun cuando la ley en su origen no lo permitiera, lo posibilitaba el mando, no había mayor consecuencia, puesto que la sede monárquica estaba muy lejos en distancia y en tiempo, y el juicio residencia también.<sup>5</sup>

El ejercicio de la función fedataria en un principio se ejerció por escribanos peninsulares y paulatinamente con el paso del tiempo fueron sustituidos por criollos nacidos en tierras conquistadas.

La forma más común para ser notario fue por medio de la compra de oficio, esto era porque los monarcas españoles cuando se veían en apuros pecuniarios al tener sus arcas en estado precario, vendían los derechos para ocupar empleos o funciones públicas.

Las leyes de Indias declararon vendibles, renunciables, susceptibles de propiedad privada, los oficios de escribanía, las actividades de los regidores, talladores, ensayadores, guardas; correo mayor, procuradores, receptores de audiencia, entre otras, y como requisito para ser notario requería ser mayor de veinticinco años, lego de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, concedor del escribir y vecino del lugar.

Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actuar personalmente. Una vez redactas, tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo.

---

<sup>5</sup> Bautista Ponde, Eduardo, Origen e Historia del Notariado, Edit. Desalma, Buenos Aires, 1945-

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey, valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria.

El Rey señalaba el signo que debía usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Estado que éste representaba.

No obstante la inestabilidad política que se presentaba en esa época, el escribano fue permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios, constituía un factor muy valioso de recaudación fiscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían.

Millares Carlos y J. I. Mantecón,<sup>6</sup> señala que los protocolos se componían de "cuadernos sueltos" que posteriormente cosidos, eran encuadernados por los escribanos, eran iniciados con una portada en la que señalaban, la formula de apertura, año de registro, nombre del

---

1946, Pág. 71.

<sup>6</sup> A. Millares Carlo y J. I. Mantecón, Índice y Extractos de Protocolos del Archivo de Notarios de México, D.F.

escribano, y se insertaba una formula de cierre en la que se hacia constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando inmediatamente su signo y firma, en la apertura de protocolos del siglo XVIII aparece casi siempre la dedicatoria o advocación a la virgen o algún santo y a veces se incluía la imagen de la virgen o del santo protector.

El término de escribano público, se entendía en dos sentidos, uno se refería a su función pública y el otro a su cargo, en cambio el significado de la palabra notario, se refería a los escribanos eclesiásticos. Estos tenían como jurisdicción a los asuntos propios de la iglesia en los obispados y parroquias, se decidían en notarios mayores y ordinarios, su nombramiento correspondía al Obispo.

En el siglo XVI, año 1573, apenas terminada la conquista, se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España, con sede en el convenio Grande de Nuestro Padre San Agustín de la Ciudad de México, bajo el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, en ejercicio de la licencia del entonces Arzobispo de México, Pedro Moya de Contreras.

#### **D. MÉXICO INDEPENDIENTE**

A partir de la independencia, suceden diversas leyes relativas a la organización y funcionamiento del notariado. Desde las que asimilaban a los notarios públicos dentro del poder judicial, hasta las más modernas, que los conceptúan como profesionistas independientes, con delegación de fe pública del presidente de la República.

Entre las leyes del Notariado más importantes pueden citarse:

- a) La Ley Central de 1853, expedida por Antonio López de Santa Anna, en la que se exigía al aspirante aprobar un examen ante el supremo tribunal.
- b) La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F. que por primera vez exige que el notario sea abogado, o por lo menos haber cursado una serie de materias de derecho civil, mercantil, procesal y notarial.

Cuando la consumó Agustín de Iturbide el 27 de septiembre de 1821, México se independiza con una acción iniciada en favor de España y terminada por los españoles en

el Tratado de Córdoba, firmado el 24 de agosto de 1821 por Iturbide y Juan O'Donojú.

El 9 de octubre de 1812, las Cortes, expidieron el Decreto Sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, y concedió a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos. En los artículos 13 y 23 establecía:

"ART. 13. Las facultades de estas audiencias serán únicamente: ... Séptima, examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. y los examinados acudirán al rey ó á la regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

ART. 23. También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y lo remitirá a la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban recibir así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca á fin de que cuando sea posible se igualen los



derechos así en la península como en Ultramar respectivamente y proporcionalmente".<sup>7</sup>

Continúa el Maestro citando:

"La legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás decretos, provisiones, cédulas reales, etcétera, dados durante la Colonia, continuaron aplicándose en México Independiente. Así lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822. El primer párrafo del artículo 29 establecía:

Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes, y decreto; promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

Sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho mexicano del español."<sup>8</sup>

A partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el

---

<sup>7</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. Pág. 23.

centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Continuó la costumbre colonial de los oficios "públicos vendibles y renunciables" entre los cuales se encontraba la escribanía.

Esta forma de ingreso a dicha función constituía una manera de proporcionar impuestos y derechos al erario.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, una vez derrocado el imperio y organizada la Nación en forma de República Federal; se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos, de las cuales mencionamos las siguientes:

-Decreto de noviembre 13 de 1828. "Providencia de la Secretaría de justicia comunicada a la de hacienda". En ella se pide "Que se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que se expresan";

-Circular de la Secretaria de Justicia de 19 de agosto de 1831. "Requisitos para obtener título de escribano en el distrito federal y territorios";

---

<sup>8</sup> Ibidem. Pág. 23, 24.

-Circular de la Secretaria de Justicia de 21 de mayo de 1832. "Previsiones acerca de oficios públicos vendibles y renunciables que se sirvan interinamente";

-Decreto de 30 de noviembre de 1834. Es una de las primeras disposiciones legales referentes al escribano. En este decreto se legisla sobre la "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal". Pero en realidad continúa con las mismas características que la legislación castellana había dado al escribano de diligencias, como un escribano público que trabajaba de secretario al mismo tiempo, en los tribunales civiles y los llamados del ramo criminal.

-El 30 de diciembre de 1836, se dictó una nueva constitución y se le dio el nombre de "Leyes Constitucionales", por estar dividida en siete secciones, entró en vigor el 11 de enero de 1837 y estableció el centralismo como sistema de organización política. Esta legislación sobre escribanos era de aplicación nacional.

-El 23 de mayo de 1837 se dictó la "Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común". Esta ley fue explicada por el Reglamento para el Gobierno interior de los Tribunales

Superiores, Formado por la Suprema Corte de Justicia, del 15 de enero del año siguiente.

En los artículos 21 y 22 establecía como forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico y práctico, de la siguiente manera:

El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes: calificados éstos por bastantes con la audiencia del fiscal, y previo el examen del colegio de escribanos donde lo hubiere, se señalará día, en el que deberá llevar y leer una escritura e instrumentos sobre los puntos que el día anterior le hubiere señalado el Presidente del Tribunal, o de la sala examinadora; en seguida será examinado en la misma forma que los abogados, sobre las materias peculiares a la profesión a que aspira, y si fuere aprobado, se le dará la certificación correspondiente, para que ocurra por el fiat al Supremo Gobierno.

Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los ministros que deben componer el Tribunal o Sala respectiva.

El cobro de honorarios por la prestación de servicios de la función, estuvo sujeto al arancel expedido el 12 de febrero

de 1840, bajo el rubro de "Aranceles de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el departamento de México por sus secretarios y empleados de su superior tribunal escribanos"

El Doctor Juan Sala nos comenta que:

"Según el manual del litigante instruido, publicado en México en 1843, los requisitos que se exigían a los escribanos eran:

Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular."<sup>9</sup>

Para esta época existían tres clases de escribanos según la Curia Filípica Mexicana: nacionales, públicos y de diligencias.

Al comienzo del siglo XX, la República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857, que establecía un sistema de organización federal y por lo mismo, el Distrito

---

<sup>9</sup> Sala, Juan. El litigante instruido, el Derecho puesto al alcance de todos. Luis Mendiola editor. México 1843. Pág. 266.

Federal y cada uno de los Estados que lo integraban, tenían su propia legislación notarial.

Posteriormente en 1910, se inicia el movimiento de Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917.

Esta, Ley fundamental, continúa el sistema de República Federal.

Ley del Notariado de 1901. El Presidente de la República, Porfirio Díaz, promulgó el 19 de diciembre de 1901, la Ley del Notariado que entró en vigor el 19 de enero de 1902. Su ámbito de aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales (Art. 1º.).

Dispuso que el ejercicio de la función notarial fuera de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión (Art. 1º.). La dirección del Notariado estaba a cargo de éste a través de la Secretaría de Justicia (Art. 10). Más tarde, al extinguirse la Secretaría de Justicia, por Ley de 13 de abril de 1917, los asuntos del Notariado fueron encomendados al gobierno del Distrito Federal.

El Notario Público, es un Oficial público designado para que, dentro de su jurisdicción, reciba todos los actos y

contratos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter auténtico propio de los actos de la autoridad pública, y para certificar la fecha de ellos, conservarlos en depósito y expedir testimonios y copias.

### **E. EL NOTARIO EN EL MÉXICO ACTUAL**

En cuanto al sistema de Notariado es distinto en cada lugar, por ser un resultado de la idiosincrasia y costumbres de en donde se desarrollo, cabe resaltar algunos sistemas que en lo general tienen grandes semejanzas y diferencias:

El Notariado anglosajón, producto consuetudinario del derecho de esos pueblos, en el que el notario no tiene una fe pública general propiamente dicha, no es un profesional del derecho y su fe se limita a actos de derecho internacional.

En los Estados Unidos, el notario anglosajón o privado sólo autentica firmas, sin que su actuación se refiera al fondo del documento de que se trate.

El Notariado de tipo latino, como el de nuestro país, en el que el notario es al mismo tiempo un funcionario dotado de fe pública y un abogado que ilustra a las partes, redacta el documento, lo autoriza, expide copias certificadas y conserva

En los Estados Unidos, el notario anglosajón o privado sólo autentica firmas, sin que su actuación se refiera al fondo del documento de que se trate.

El Notariado de tipo latino, como el de nuestro país, en el que el notario es al mismo tiempo un funcionario dotado de fe pública y un abogado que ilustra a las partes, redacta el documento, lo autoriza, expide copias certificadas y conserva

el original. La actuación del notario no tiene más límites que los que marcan las leyes.

En los últimos años, la ley ha encomendado al notario público mexicano importantes, funciones de carácter fiscal, relativas a la determinación, cobro y entero de los impuestos causados por los actos jurídicos otorgados ante su fe.

Estas funciones de auxiliar fiscal han sido criticadas por los congresos internacionales del Notariado Latino porque desnaturalizan la función notarial y la distraen de sus responsabilidades propias.

El Notariado existe históricamente, es indudable que existe para asegurar la certeza, la permanencia y la paz jurídica entre los particulares. La forma de lograr este objetivo, es apoyando y organizando a la función notarial, a



través de Instituciones como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Archivo General de Notarías y el Colegio de Notarios, en cual este último coordina y organiza al notario, estando sujeto siempre a la vigilancia disciplinaria del Estado, de donde deriva la responsabilidad notarial si se comprueba que ha incurrido en alguna falta, y respetándolo en sus bases esenciales que son aquellas sin las cuales no se podría lograr la seguridad jurídica, la permanencia y la certeza.

El Notariado en México a principios de siglo se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial.

El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarías, y en general la regulación sistemática de la función notarial se inicia con la Ley de 1901, que es perfeccionada con la de 1932, 1945 y 1980 y con importantes variantes, hasta llegar a la actual, que es la Ley del Notariado para el Distrito Federal del 30 de Diciembre de 1999, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del año 2000 y entrada en vigor a los 60 días naturales a partir de su publicación.

La presente Ley establece que la función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio deben ser con prudencia jurídica e imparcialidad.

La función notarial es la actividad que realiza el notario conforme a las disposiciones de esta Ley, va a ser de carácter público por ser provenientes de los poderes del Estado y de la Ley, autónoma y libre para el notario que la ejerce y que actúa con fe pública.

Siendo la función notarial de orden y interés público, corresponde a la Ley y a ciertas instituciones, procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y la autonomía del notario, ejerciendo al fe pública de la que esta investido, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas, con las limitaciones y formalidades que señale la Ley.

El ejercicio que la función notarial y la asesoría jurídica que sea proporcionado por el notario, debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo, siendo incompatible con toda sumisión ante favor, poder o dinero.

En esta Ley define al Notario como:

Art. 42.- Notario es el profesional en Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Por su lado la Unión Internacional del Notariado Latino, en su primer congreso internacional, celebrado en Buenos

Aires en octubre de 1948, definía al notario y su actividad así: "el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes" redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.<sup>10</sup>

Actualmente la Ley del Notariado para el Distrito Federal se compone de 267 artículos, clasificados en cuatro títulos, el primero denominado de la Función Notarial y el Notariado para el Distrito Federal, el segundo titulado, del Ejercicio de la función Notarial, el tercero es titulado, del Régimen de responsabilidades, de la vigilancia y de las sanciones y el

---

<sup>10</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. Pág. 147.

Titulo cuarto, de las Instituciones que apoyan la Función Notarial.

Institución es el establecimiento, fundación de una empresa con una función de interés público, el notariado como todas las Instituciones de Derecho, es producto de una evolución. En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrolló su oficio y adquirió la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde, consolidada y legislativamente aceptada.

Actualmente el Derecho Notarial tiene el carácter de Institución de conformidad con el Art. 3 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cual hace referencia al Art. 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

... El Notariado como garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de esta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión del Notariado.

El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley

organiza la función del notariado como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley.

En Art. 122 de la Constitucional nos señala;

BASE PRIMERA.- Respecto de la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

h) Legislar en las materias Civil y Penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.

Es este el fundamento constitucional que le otorga facultades a la Asamblea Legislativa para regular la función notarial a través de la Comisión del Notariado.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LA FUNCIÓN NOTARIAL**

#### **A. GENERALIDADES**

Antes de iniciar el estudio de la función notarial, es necesario contemplar el concepto de Derecho Notarial, entendiendo por este:

Aquella rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado y la teoría general del instrumento público notarial

Es decir, estudia la forma de la forma, como elemento de validez de los actos jurídicos que se celebran, estableciendo reglas o principios que deben regirla, realizando el estudio de la teoría necesaria para elaborar el documento que contendrá al acto o hecho jurídico, así como su contenido, y a su vez se avoca a la regulación de las relaciones jurídicas que hay entre el notario y el Estado, la sociedad y su gremio, en la importancia del Colegio de Notarios y en la vigilancia del Estado sobre el notario como delegado de la fe pública.

Su naturaleza jurídica consiste en ser un derecho adjetivo, por indicar procedimientos y formas para llevar a cabo el derecho sustantivo, también se considera como rama del derecho público, el cual tutela al orden público, el Estado encomienda la función notarial mediante la patente a un particular, el cual autoriza en nombre del Estado, actuando siempre sujeto a las normas que él imponga y bajo una relación de vigilancia y supervisión.

Consideramos que es importante dar a conocer en forma clara que esta profesión debe ser un servicio a la comunidad y no un negocio; que para ser notario se requieren estudios jurídicos y éticos muy profundos como son la rectitud, la honestidad la imparcialidad, probidad y lealtad, deben ser sólidos y universales, en virtud que el notariado es una profesión especializada, incompatible con cualquier trabajo u ocupación, particular o pública, para la cual es imprescindible poseer una verdadera vocación y una actitud de servicio, estudio e independencia.

Don Luis Carral y de Teresa, al respecto manifestaba:

"Cuando el hombre que ejerce el notariado no tiene el amor por su profesión, en vez de dignificar ésta, la envilece; y como en el pasado se han dado muchos casos de ineptos y de mercenarios de la profesión, se explican los retratos de

notarios indignos, mezquinos e ignorantes, presentados por maestros de la talla de Moliere, de Quevedo y de tantos otros."<sup>11</sup>

La actividad del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento.

La forma en que debe desarrollarse tal actividad es la siguiente:

### **ESCUCHANDO**

Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al notario, y en una primera audiencia, le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención. El notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances. Probablemente en el bosquejo de las situaciones de hecho presentadas ante su consideración, existan matices que es preciso aclarar, de los que pudieran resultar consecuencias que los clientes no se habían imaginado.

### **INTERPRETANDO**



Sensibilizado el notario después de escuchar a sus clientes, busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

### **ACONSEJANDO**

Establecidos los problemas por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz. Es muy frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales pueden encontrarse en los negocios jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular. La capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

### **PREPARANDO**

Para la preparación y redacción de una escritura pública, se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma, por ejemplo, en operaciones traslativas de dominio de un bien inmueble, debe obtenerse: del Registro Público de la Propiedad, el certificado de libertad de gravámenes; contar

---

<sup>11</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho notarial y Derecho registral. Editorial Porrúa.

con el título de propiedad; acta de matrimonio del enajenante a fin de examinar el régimen bajo el cual contrajo nupcias, avalúo comercial, boletas de predial y de agua debidamente pagadas, recibos de pago para exentar el Impuesto Sobre la Renta, satisfechos estos requisitos está en posibilidad de redactar el instrumento.

### **REDACTANDO**

Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión, utilizando lenguaje jurídico. El notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad de profesional del derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto. Desarrolla su labor de perito en derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Gracias a su estudio, conoce cuáles son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes. La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare como verdadero aquello que no es cierto, de suerte que prevalezca el orden jurídico y la buena fe.

Si la redacción del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.

### **CERTIFICANDO**

En la certificación el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad.

Un abogado examina los antecedentes físicos y jurídicos de un documento, redacta las cláusulas, selecciona las disposiciones jurídicas aplicables y expresa en lenguaje jurídico la voluntad de las partes, pero no puede certificar. Esta facultad corresponde a los fedatarios, en este caso, al notario.

El notario por su calidad de fedatario al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

### **AUTORIZANDO**

La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

La autorización como lo ha expresado la doctrina española, es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial.

## **REPRODUCIENDO**

El notario satisface plenamente los ideales de seguridad jurídica no sólo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

En los documentos privados no hay la posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notarial, no existe una matriz que lo conserve en forma permanente.

El protocolo pertenece al Estado y es conservado por el notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el

Archivo General de Notarías en donde permanece definitivamente.

Accesorio a estas actividades netamente notariales, las leyes tributarias le imponen al notario obligaciones fiscales. Además, si un documento es inscribible en el Registro Público de la Propiedad, el notario normalmente se encarga de su inscripción. En México, el notario sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, es un eficaz colaborador en la aplicación de las leyes fiscales tales como la del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta. Su actuación tiene triple carácter como verificar, liquidar y enterar impuestos.

El notario tiene la obligación de inscribir el testimonio de la escritura si se ha recibido las expensas necesarias para tal efecto.

En el Registro Público de la Propiedad la inscripción de derechos reales sobre bienes inmuebles o cualquier derecho real o posesión sobre los mismos, no tiene el carácter de sustantivo ni de constitutivo, solo de declarativo, pues el acto jurídico o el contrato se perfeccionan fuera del Registro Público con el solo consentimiento otorgado en la forma establecida por la ley."<sup>12</sup>

---

Así pues, es evidente que en todas estas etapas debe caracterizar al notario su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica; desempeño personal; y cumplimiento de las normas éticas y jurídicas.

De no actuar conforme a estos deberes puede incurrir en responsabilidad civil, penal, administrativa y fiscal.

Es en base a esto, que consideramos que cuando un abogado inicie su práctica notarial, el notario titular debe obligarse de tener la seguridad de que el futuro aspirante goce de las cualidades técnicas, científicas y morales propias de la actividad.

Si dichos atributos se aprecian en él, se debe cuidar y fomentar el crecimiento intelectual y, alentarlo y apoyarlo, incluso económicamente, factor éste de relevancia, pues algunos posibles notarios desisten de continuar preparándose porque sus ingresos económicos son pocos.

El notariado actual es herencia de una gran tradición histórica que, desde una perspectiva social coloca a la profesión en un sitio privilegiado. Representa el esfuerzo de generaciones que con honestidad y trabajo han dado honor y

---

<sup>12</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Págs. 148-150.

prestigio a tan noble tarea. Es decir, quien en este momento ostenta el cargo de notario, sin duda es apreciado y goza de consideraciones debido a las características que debe reunir.

La coyuntura de nuestro tiempo, lleno de cambios vertiginosos tanto políticos como sociales y económicos, nos obligan a buscar una adaptación constante al mundo moderno, de tal manera que la profesión notarial continúe mostrando su sello de utilidad y permanencia al ser humano.

La continuidad, conservación e incremento de ese prestigio moral e intelectual, es una responsabilidad histórica que corresponde a todo notario."<sup>13</sup>

## **B. INSTITUCIONES QUE APOYAN Y ORGANIZAN LA FUNCION NOTARIAL**

Actualmente existente Instituciones que apoyan la función notarial, en beneficio de la seguridad jurídica, tales como; El Registro Publico de la Propiedad, el Archivo General de Notarias, el Colegio de Notarios para el Distrito Federal, A.C., y el Decanato del Notariado del Distrito Federal, las cuales realizan las siguientes funciones:

### **REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD**

El Art. 7 fracción VI, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece como principio regulador el siguiente:

El del cuidado del carácter de orden público que la función y la documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el jefe de gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social para acreditar el saber prudencial y la practica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público tratándose de actos inscribibles.

El Registro Público de la Propiedad es la institución por medio de la cual, el Gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos, que precisen de este requisito para surtir efectos contra terceros.

Al Registro Público de la Propiedad esta encomendado el desempeño de la función Registral con arreglo a las prevenciones del Código Civil para el

---

<sup>13</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ética notarial. Editorial Porrúa.



Distrito Federal, y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas encaminadas a este ejercicio.

Cuando el notario va a otorgar una escritura traslativa de dominio, debe dar un primer aviso preventivo en la solicitud del Certificado de Libertad de Gravámenes al Registro Público de la Propiedad, teniendo una vigencia de treinta días naturales, siendo la escritura firmada por todos los otorgantes, será autorizada preventivamente por el notario y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dará el segundo aviso preventivo, este tendrá una vigencia de noventa días hábiles, cumplidos estos supuestos, se enteraran los impuestos correspondientes y se expedirá el testimonio para su ingreso e inscripción en el Registro Público.

Los registradores deberán realizar un estudio integral de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de su legal función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos aplicables.

La solicitud de entrada y tramite con la copia necesaria, tendrá el doble objeto de servir como instrumento para dar los efectos probatorios, en orden de la prelación de los documentos presentados, y con los medio de control de los mismos.

## **ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**

Esta institución fue creada por la Ley del Notariado promulgada por Porfirio Díaz el 19 de diciembre de 1901; con el establecimiento del archivo se determinó que el Estado es propietario y depositario de los protocolos, como se encontraban dispersos, a partir de esa fecha se inicio su recolección.

Depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el Art. 237 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala que el Archivo General de Notarias se constituye de la siguiente manera:

- I.- Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste;
- II.- Con los protocolos, que no sean aquéllos que los notarios puedan conservar en su poder;
- III.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse;
- IV.- Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos que deban mantener custodia definitiva; el

titular será designado por el Consejero Jurídico y de Servicios Legales y ejercerá entre otras las siguientes actividades:

- Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función notarial;
- Impulsar al investigación para el proceso de codificación de la normatividad notarial;
- Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo, de la documentación e información que tenga relación con la función notarial;
- Revisar que los libros cumplan con todos y cada uno de los requisitos para su recepción y custodia definitiva;
- Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de la razón;
- Recibir de los notarios, los avisos de testamento para su depósito y custodia los testamentos ológrafos que presenten los particulares;

- Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial;
- Registrar las patentes de aspirante y de notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los ellos.

### **COLEGIO DE NOTARIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Colegio de Notarios de la Ciudad de México, fue fundado en el año de 1792 y es el mas antiguo en América, se realizo con la finalidad de que la vigilancia y el control del notariado, se realizara por medio de sus agremiados.

La existencia del colegio ha sido benéfica como un medio de apoyo y cooperación entre sus agremiados, como sostén de los valores propios de la profesión, y para mantener un alto nivel de probidad y competencia de sus asociados.

El control gremial se ejerce por medio de los colegios de notarios, quienes debido a su celo profesional, son los primeros interesados en conservar el prestigio, la confianza y la credibilidad que se tiene en la función fedataria, el control administrativo, este se lleva a cabo por medio de las facultades disciplinarias y de vigilancia que el Estado tiene frente a dicha institución.

El patrimonio del Colegio está integrado por las cuotas de sus asociados, así como por los ingresos que obtengan por venta de folios y aportaciones.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el Título IV, Capítulo II, se refiere a la Colegiación de la siguiente manera:

Art. 248, El Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los notarios del Distrito Federal estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el notariado y para las instituciones correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión, que la propia Ley otorga.

El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial de acuerdo con el Art. 249 de la Ley Notariado, teniendo entre otras, las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial con sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conformes a las normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;
- II.- Colaborar con los Órganos de Gobiernos del Distrito Federal y con los Poderes de la Unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derechos y leyes relacionadas con la función notarial;
- III.- Colaborar con las autoridades competentes y con la Asamblea Legislativa, actuando como órgano y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los notarios en todos los instrumentos que se requieren en los programas y planes de la Administración;
- IV.- Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Distrito Federal, principalmente en programas de vivienda;
- V.- Representar y defender al notariado del Distrito Federal y sus intereses profesionales patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se

funde en lo que el colegio considere razonadamente injusto e improcedente;

- VI.- Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados, y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial.
- VII.- Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;
- VIII.- Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de Leyes les formulen autoridades y notarios en asuntos relacionados con la función notarial;
- IX.- Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al notariado;
- X.- Intervenir en los procedimientos para acreditación del incumplimiento de los requisitos para ser aspirante o notario;

XI.- Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;

XII.- Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;

XIII.- Proveer a los notarios de los folios que integran su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de que los produzca, procurando que sea la más adecuada para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente.

XIV.- Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que lo integren, informando de ello a la autoridad competente;



- XV.- Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidades de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;
- XVI.- Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función notarial;
- XVII.- Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;
- XVIII.- Otorgar la fianza, como garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;
- XIX.- Proponer, para la aprobación de la autoridad competente, el arancel de notarios en términos de la ley y sus actualizaciones;
- XX.- Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los notarios para la construcción, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio colegio;

- XXI.- Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;
- XXII.- Coadyuvar con el Archivo General de Notarias, en el control, conservación y custodia de su acervo;
- XXIII.- Organizar las actividades notariales de guardia, consultaría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables;
- XXIV.- Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial en programas especiales;
- XXV.- Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;
- XXVI.- Actuar como administrador en arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

XXVII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de la ley del notariado;

XXIX.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales;

XXX.- Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado, como órgano del colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el Archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica;

XXXI.- Organizar por riguroso turno las guardias para los días festivos;

XXXII.- Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;

XXXIII.- Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya la ley del notariado;

XXXIV.- Las demás que prevenga la ley del notariado y las disposiciones relativas, y las que prevengan los estatutos del Colegio;

El órgano supremo del colegio es la asamblea de notarios, a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del colegio, todos los notarios tendrán voz y voto, de acuerdo a los estatutos.

El Consejo del Colegio de Notarios, será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del Colegio para ejercer en su nombre las facultades que la Ley del Notariado otorga al Colegio, con excepción de las que expresamente se reserve la Asamblea del Colegio.

El colegio podrá solicitar a la autoridad competente la visita a un notario, y será practicada por un inspector de notarías, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud.

Los inspectores y demás autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso, quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional. Los inspectores de notarías podrán practicar la visita de inspección y vigilancia previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la autoridad competente, en la que expresara, el nombre del notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida.

Las visitas se practicarán en el domicilio de la notaría y se iniciaran en días y horas hábiles, pudiendo continuarse en horas y días inhábiles. La notificación a la inspección, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la notaría, mediante cédula de notificación de la notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.

Las visitas pueden ser de carácter general o especial; será general cuando el inspector revise todo el protocolo, o diversas partes de este, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento; será especial cuando se inspeccione aquella parte del protocolo, y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita.

Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección. El notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado.

## **DECANATO DEL NOTARIADO**

El Decanato del Notariado es un órgano independiente del Colegio de Notarios, se integra por los expresidentes del mismo, que se encuentren o no en funciones.

Se reunirá válidamente cuando se encuentre la mayoría de sus miembros, sin necesidad de convocatoria sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Las funciones del Decanato son las siguientes:

- I.- Asistir a las sesiones o asambleas del Colegio de Notarios cuando para ello fuere requerida.
- II.- Intervenir ante el Colegio de Notarios en la instrucción de procedimientos para determinar la responsabilidad de sus miembros.
- III.- Opinar en los asuntos de importancia que le sean consultados por el Colegio, dar opinión al Consejo o la Asamblea, sobre asuntos trascendentes, hacer las recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante o de notario.

- IV.- Tener, por iniciativa propia, derechos de opinión ante el Consejo o la Asamblea, en asuntos generales o particulares de trascendencia para el Colegio.
- V.- Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de notarios, cuando ambas partes así lo convengan.
- VI.- Ser tribunal de arbitraje en ejercicio profesional completo o nombrar como árbitro a un notario en ejercicio.
- VII.- Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y notario.
- IX.- Formular al colegio una propuestas de código deontológico de la profesión notarial, o una declaración de principios relativos a este fin.

### **C. NATURALEZA JURÍDICA.**

El debate que se ha dado entre los notarialistas ha sido amplio a fin de discernir si el notario es o no funcionario público.

Las teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, unas afirman que es un funcionario público, otras lo

consideran un profesionista liberal, y las eclécticas o mixtas, sostienen que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal.

Fue la Ley del Ventoso XI de 1803, la que por primera vez estableció que el notario es un funcionario público, este ordenamiento, a la letra dispone:

"ART. 1º.- Los notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir todos los actos y contratos a que las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propio de los públicos, y para asegurar la fecha, conservar su depósito y librar copias y testimonios.

Sin embargo la Ley del Notariado Francesa de 1943, rectifica su postura y lo denomina "oficial público".

En México fue la ley de 1901 la que calificó al notario como funcionario público.

Las posteriores de 1932, 1945, y en el texto original de la de 1980 siguieron este criterio. Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, se estableció que el notario es un "profesional del derecho".



Por nuestra parte nos limitaremos a hacer un estudio exegético de la legislación mexicana para concluir que, el notario no es un funcionario público, por no estar integrado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su caso normalmente es vitalicio.

El Maestro Eduardo J. Couture, está de acuerdo con esta postura, y lo hace respecto a una disposición de la Ley del Notariado de Uruguay, que conceptúa al notario como funcionario público, expresa:

"El problema de la condición del escribano público no es un problema de definición legal. Podrá el legislador, en sus definiciones, denominarlo así; pero bien sabemos que no es misión de legislador dar definición sino instituir normas, es decir, proposiciones hipotéticas de una conducta futura."

"El escribano público será funcionario público, si la ley le asigna, en el conjunto de las interrelaciones humanas, la condición jurídica que corresponde a los demás funcionarios públicos: su estatuto jurídico."

No será funcionario público, aunque la ley lo denomine así, si en el cúmulo de sus derechos y deberes no tiene la condición de tal."<sup>14</sup>

La Ley del Notariado del Distrito Federal de 1945, que sirvió de modelo a los demás Estados de la República establecía:

"ART. 19- El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente, y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente ley."

Definía al notario como:

"La persona varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos y hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales (Art. 2º.). "

La redacción de este artículo motivó múltiples discusiones acerca de si el notario tiene o no la calidad de funcionario público.

Siendo la función notarial de orden e interés público, las autoridades administrativas y judiciales particularmente la policía y demás autoridades lo proveerán para hacer efectiva y expedita su función, auxiliándolo cuando así lo requiera.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Cuarto denominado, "De las responsabilidades de los servidores públicos", en el Artículo 108, primer párrafo menciona quiénes son los funcionarios y los servidores públicos, pero no los define;

"ART. 108.-Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

---

<sup>14</sup> COUTURE, Eduardo J. estudios de Derecho procesal Civil. Tomo II. Editorial

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

La distinción doctrinal entre funcionario y empleado público, se hace en atención a los siguientes criterios:

- Duración del empleo;
- Tipo de retribución;
- Naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado;
- Poder de decisión y de mando de los funcionarios, y de meros ejecutores de los empleados;
- Los funcionarios tienen señaladas sus facultades por la Constitución y los empleados por los reglamentos;
- Los funcionarios crean relaciones externas y los empleados internas.

El maestro Gabino Fraga expresa:

"Por nuestra parte, consideramos que el último criterio de los señalados es el que corresponde realmente a la idea consignada en las disposiciones constitucionales, de tal manera que examinado cada uno de los funcionarios enumerativamente fijados por los preceptos a que nos referimos en un principio, se encuentra que todos ellos tienen ese carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares, en tanto que indudablemente existen al lado de ellos todo el conjunto de agentes de administración que solo guardan la relación interna con el servicio, necesario para auxiliar a los representantes en el ejercicio de sus facultades."<sup>15</sup>

La doctrina determina con el carácter de funcionario público, a los representantes de los órganos de la administración pública federal, dividida en centralizados, y paraestatales, de los cuales realizaremos un breve estudio.

En términos del artículo 90 Constitucional, la administración pública federal será centralizada y paraestatal, de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso que distribuirá los negocios del orden administrativo de las Federación.

## **ORGANIZACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA**

En esta forma de organización, realiza la concentración de poderes en una persona que se encuentra en la cúspide de la estructura administrativa, que en este caso ejerce el Poder Ejecutivo, el cual por la imposibilidad de realizar todas las actividades que esa función implica, cuenta con diversas dependencias, a las que se les denomina Secretarías de Estado, diversos Departamentos administrativos y unidades de asesoría.

Los tratadistas de Derecho Administrativo consideran que la centralización es el núcleo de la organización, en cuyos círculos externos se encuentran colocados los demás.

Miguel Acosta Romero al respecto nos dice:

...La centralización es la forma de organización administrativa en la cual, las unidades y órganos de la Administración Pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.

---

<sup>15</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1990. 10ª.

Establecen como características de la centralización, que sus órganos se agrupan colocándose unos y otros, en una situación de dependencia.

Internamente hay una organización jerárquica que determina los poderes de nombramiento, mando, vigilancia, disciplinario, revisión y nulificación de los actos del inferior, y resolución de conflictos de competencia.

### **ORGANIZACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL**

La ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el tercer párrafo de su artículo primero establece:

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.

El concepto de administración paraestatal, no da la idea de una organización administrativa paralela a la centralizada, ya que el término "paraestatal" significa "al lado de", es decir que aunque se trata de una organización de la administración pública, no está integrada en la forma centralizada, por lo que tiene su propia estructura y funcionamiento. La Administración

Pública Paraestatal se establece junto a la administración centralizada, mediante organismos descentralizados, empresas públicas, instituciones y fideicomisos públicos, para la realización de actividades específicas de interés público, con una estructura, funciones, recursos y personalidad jurídica independiente del Estado.

De acuerdo a lo antes analizado, podemos concluir que la función notarial no encuadra dentro de la organización centralizada o paraestatal.

El Presidente de la República por medio del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los gobernadores de los estados, expiden la patente de notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, tomando la protesta de fiel desempeño de las funciones del notario.

No encuadra dentro de los organismos descentralizados o paraestatales que cuentan con personalidad jurídica propia, de la cual carece la notaría.

La notaría no es una dependencia del gobierno ni una paraestatal. El vocabulario y los conceptos doctrinales del Derecho Administrativo, hasta este momento, no alcanzan a esclarecer la posición del notario en la organización de la administración pública.



Tal vez a esto se debe a que el nacimiento del notariado, históricamente, es anterior al del Estado moderno, a la división de poderes, y a la actual organización burocrática.

La situación del notario, dentro de la organización estatal contemporánea, es indeterminada, depende del Estado, pero no está dentro de su organización administrativa, ni burocrática.

Es a partir de la Ley del Notariado de 1901 que se le denomina funcionario público y se inicia la relación con el Poder Ejecutivo, pues en el siglo XIX, la función notarial dependía del Poder Judicial como continúa siendo en otros países.

Independientemente de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales, es un hecho indubitable que la actividad fedataria del Notariado, se realiza en nombre del Estado y dentro del marco jurídico establecido por la ley.

Por otro lado, el notario no puede ser empleado público para no comprometerse con el Estado y actuar parcialmente en su favor; no puede aceptar nombramientos que lo conviertan en empleado o funcionario, bajo la dirección y dependencia del Estado, sino por el contrario, para actuar con imparcialidad en

garantía de los particulares, debe permanecer libre de esta clase de vínculos.

Con frecuencia el notario tiene que llevar a cabo actuaciones que resultan contrarias a los intereses del Estado, debe ser imparcial con los particulares frente a aquél, por ejemplo, cuando por un acta notarial se pruebe la realización de un hecho ilícito efectuado por éste en contra del particular, causándole daños y perjuicios.

En México, el notario puede actuar en protocolos especiales para coadyuvar en la realización de los fines del Estado, sin que esto implique una relación de trabajo y dependencia.

En opinión de Giménez Arnau; definir la función notarial importa definir al notario, estimándolo como función, o se le considere como todo un conjunto conformado por el grupo de quienes la desempeñan.<sup>16</sup>

Se ha dicho que la naturaleza del Notariado se exterioriza en la practica en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial la que a su vez, es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar

---

<sup>16</sup> GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, España. 1976. Pág. 30.

el derecho mediante una manifestación con la que se da forma al acto jurídico.

Es el Notariado una institución que surge en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan.

El notario, es un magistrado, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual.

El Notariado es una institución sui generis, surgida como un producto social protector de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres y basada siempre en la fe pública, que es su elemento distintivo.

Ha evolucionado a través de los siglos adaptándose a las distintas épocas, lugares e idiosincrasias.

La función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, profesionales en derecho, que hayan aprobado el examen de aspirante y de oposición, y les sea otorgada la patente respectiva por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o bien por los Gobernadores de los diversos Estados.

Actualmente la Ley del Notariado para el Distrito Federal lo define como:

Art. 42 Notario es el profesional en Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad para escoger la profesión o trabajo que más convenga a la persona y determina que la ley reglamentaria de cada Estado, indicará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

Tal es el contenido de los párrafos primero y segundo del artículo 5º Constitucional que establecen:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos

que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

El artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece los requisitos para ser notario, los cuales son los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;
- III.- Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

- IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- V.- Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso de hasta cien días naturales entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;
- VI.- Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;
- VII.- Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y
- VIII.- No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Ahora bien, su remuneración no proviene del erario federal ni local, sino del particular que acude a pedir la prestación de sus servicios. Por otro lado, su actuación es obligatoria; sólo puede excusarse en los siguientes términos:

El notario podrá excusarse de actuar:

I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político;

II. Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del Otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

Estos dos aspectos han suscitado la discusión sobre la naturaleza jurídica de la relación que existe entre el notario y el particular. Algunos tratadistas consideran a esta relación derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, otros opinan que se trata de una relación mixta y compleja, compuesta de un reglamento (arancel), prestación de servicios profesionales (profesional del derecho que aconseja a las partes y resuelve consultas) y de orden público (presta un servicio público), cuya actuación es obligatoria.

La ley lo considera un profesional del derecho. Conforme al sistema latino, al que pertenece el notariado mexicano, el notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del derecho, que conoce la ciencia jurídica.

Su función es diferente a la que cumplen otros tipos de notariado, como es el caso del anglosajón en el que no es necesario que el notario sea perito o profesional del derecho, puesto que su función no es redactar el contrato y revisar la legalidad de los actos que ante él se celebren, sino únicamente dar fe de conocimiento y del otorgamiento de las firmas. El cargo de notario es temporal y no vitalicio; puede recaer en cualquier persona mayor de edad, independientemente de su profesión u ocupación. Por eso es frecuente encontrar en los Estados Unidos de Norteamérica, fungiendo como notary public al encargado de una farmacia o a empleados de grandes despachos de abogados, compañías hipotecarias o sociedades inmobiliarias, lo que atenta seriamente a la imparcialidad de la función notarial.

La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario.

En el sistema jurídico mexicano, el Notariado, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado y disciplinado por él.

Por disposición de ley recibe la fe pública del Estado por medio del titular del mencionado Poder Ejecutivo.



Hablar de fe pública, nos lleva al concepto de la fe. Fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: "acepto lo que el otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó".

Si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe.

La doctrina se plantea qué debe entenderse por fe pública.

El autor Giménez Arnau, por ejemplo dice que la acepción vulgar de la idea de la fe pública no coincide con el sentimiento jurídico que la expresión tiene:

Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social.

Continúa diciendo:

Es la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos.<sup>17</sup>

Para otros autores la fe pública es la garantía que da el Estado, que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho, así es que la fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por la ley, y se considera pública porque proviene del Estado y tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

En virtud de lo anterior la fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble.

Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del derecho.

---

<sup>17</sup> GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. Op. Cit. Págs. 37 y 38.

Como mencionamos, la fe pública es la garantía que da el Estado, la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica.

Establece la ley que el notario está facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los hechos.

La facultad de autenticar surge de la ley y de la calidad de fedatario. Como consecuencia, los hechos y actos contenidos en los instrumentos que certifica el notario, tienen el carácter de auténticos, en latín valen erga omnes.

El Código Civil para el Distrito Federal y los relativos a cada uno de los Estados de la República Mexicana así como la Ley del Notariado, en relación a la actividad que realiza el notario, establecen los hechos y actos jurídicos que deben contener la formalidad notarial.

La ley del notariado para el Distrito Federal establece las facultades, obligaciones y prohibiciones del notario, que son los siguientes:

#### **D. FACULTADES DEL NOTARIO**

El Notario esta facultado para reproducir, dar fe de los instrumentos otorgados en su protocolo, así como interpretar, redactar, y dar forma legal a la voluntad de las partes.

El artículo 222 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que para reembolsar obligaciones por amortización, se hará en sorteos "ante notario", con intervención del representante común y del o de los administradores de la sociedad autorizados al efecto

#### **E. OBLIGACIONES DEL NOTARIO**

El ejercicio del notariado es una función de orden público no delegable, la ley de Notariado para el Distrito Federal, dispone que el Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es la actividad que el Notario realiza conforme a las disposiciones que la misma Ley establece, las cuales son las siguientes:

- El notario tiene obligación de prestar sus servicios cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables; de interés social, así como en los casos y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Cuando el notario inicia sus funciones tiene que dar aviso a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Colegio de Notarios.

- El notario está obligado a guardar reserva de los actos otorgados o de los hechos que consten ante su fe. sin embargo, puede dar informes cuando se lo soliciten las leyes o bien si se trata de actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad. Fuera de lo anterior, le está prohibido dar información de los actos y hechos que consten en su protocolo más que a las personas jurídicamente interesadas. En caso de infringir esta obligación se incurre en el delito de "revelación de secretos" y en las sanciones establecidas en los artículos correspondientes del Código Penal.

- La obligación de reserva del notario tiene su correlato, que es el derecho del otorgante de exigir el secreto profesional.

- El notario debe orientar y explicar a las partes el contenido y las consecuencias legales del acto que ante él se otorgue.

- Cuando se otorgue un testamento público abierto o cerrado el notario debe dar aviso dentro de los tres días siguientes al Archivo General de Notarías, con expresión de la fecha del otorgamiento, nombre y generales del testador y si quedó asentada alguna cláusula irrevocable.

- Obligación de solicitar información. Cuando ante el notario se tramite una sucesión, tiene obligación de pedir al Archivo General de Notarías información sobre si el autor de la sucesión otorgó testamento público abierto o cerrado u ológrafo, y al Archivo Judicial, si se encuentra depositado testamento público cerrado.

- En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se tramita la inscripción de los testimonios de las escrituras públicas y de las actas notariales, cuando proceda. El notario tiene la obligación de llevar a cabo este trámite, siempre y cuando se le haya solicitado y expensado por sus clientes.

- En materia de extranjería el notario tiene obligación de aplicar la Ley de Nacionalidad y Naturalización; Ley de Población y su reglamento; Ley para Promover la Inversión

Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; y más de veinte Leyes especiales que establecen restricciones para los extranjeros.

#### **F. PROHIBICIONES AL NOTARIO.**

El artículo 45 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal nos establece para el notario las siguientes prohibiciones:

De manera excepcional, el notario tiene estas prohibiciones:

- Actuar fuera del protocolo;
- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que la Ley del Notariado le señale;
- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusivo hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, si podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos

y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y sólo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado;

- Actuar como notario en instrumentos o asuntos que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o asuntos en los cuales tenga esta prohibición él o los notarios asociados o el Notario Adscrito;

- Actuar como notario sin petición de parte, solicitud del interesado o mandato judicial;

- Dar fe de actos o hechos respecto de los cuales haya actuado anteriormente como abogado;



- Dar fe de actos o hechos sin haberse identificado previamente como notario;
- Dar fe de manera no objetiva o parcial;
- Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por el notario, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo, si el objeto del acto es física o legalmente imposible.
- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**ACTIVIDAD NOTARIAL EN ACTOS NO CONTENCIOSOS**  
**Y JURISDICCION VOLUNTARIA**

**A. LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN JUICIOS NO CONTENCIOSOS**

La Ley de Notariado para el Distrito Federal, en el título II, Capítulo IV, denominado, De la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales de la tramitación sucesoria ante notario, nos señala los actos que se consideran susceptibles para su conformación ante Notario,

mediante ejercicio de la fe pública, los cuales son los siguientes:

- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten hagan constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario hagan constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos,

hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

- En las sucesiones en términos de lo antes señalado.

- En la celebración y modificación de las capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

- En las informaciones ad perpetuum, apeos y deslindes.

Las figuras jurídicas como el apeo y deslinde, informaciones ad perpetuum, modificación de las capitulaciones matrimoniales y la tramitación de las sucesiones, anteriormente eran del exclusivo conocimiento de los jueces y de los secretarios del juzgado pero dada la naturaleza jurídica que contienen, en las cuales no hay controversia alguna, solo se trata del reconocimiento de algún derecho, o bien de declaraciones para beneficiar al solicitante, con las modificaciones que se hicieron en la Ley del Notariado el 30 de diciembre de 1999, ya se pueden

tramitar ante un notario, de las cuales realizaremos el análisis correspondiente:

### **INFORMACIONES AD PERPETUAM**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación a las informaciones ad perpetuam señala, que podrán decretarse cuando no tenga interés jurídico mas que el promitente y se trate de los siguientes supuestos:

- De justificar algún hecho o acreditar un derecho,
- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y en estos dos supuestos la información se recibirá con citación al Ministerio Publico.
- Cuando se trate de comprobar la posesión como un derecho real.

En este caso se realizara con citación del propietario o de los demás participantes del derecho real.

El Ministerio Publico y las personas con cuya citación se recibía la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

El Juez esta obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

Las informaciones se protocolizaran por el notario que designe el promitente y aquel extenderá testimonio al interesado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, si así procediere.

### **RECONOCIMIENTO DE HIJOS.**

El reconocimiento, como acto jurídico, requiere de ciertos requisitos de fondo y de forma.

Los primeros consisten en la edad y en el consentimiento de otras personas para que el reconocimiento tenga efectos jurídicos.

En cuanto a la edad, el que reconoce debe tener cuando menos la edad mínima para contraer matrimonio (14 la mujer y 16 el hombre).

Si el que reconoce es menor de edad, requiere del consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad, o de la persona, bajo cuya tutela se encuentra o bien con autorización judicial.

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho es testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

El Art. 369 del Código Civil para el Distrito Federal señala que el reconocimiento de un hijo deberá hacerse por algunos de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil
- II. Por acta especial ante el mismo Juez
- III. Por escritura Pública
- IV. Por testamento
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto, pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo en un supuesto diferente a los hijos nacidos dentro del matrimonio y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, proveniente de la nulidad del mismo o de muerte del marido o de divorcio,

únicamente se asentará el nombre del compareciente, quedando a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.

El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio, sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derechos a llevarlo a vivir a la habitación conyugal sino es con la anuencia expresa de éste.

El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo hayan desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor, ni el que este en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrara especialmente para el caso.

Si el reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a su mayoría de edad, el término para deducir esta acción será de dos años, que comenzara a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como un hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño, por lo que no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Finalmente en el estudio de esta figura jurídica el Art. 389 del la Ley en cita señala que el hijo reconocido por el padre o por la madre, o por ambos tienen derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozcan.
- II. A ser alimentado por las persona que lo reconozcan.
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.
- IV. Los demás que deriven de la filiación.

La primera y más importante es la creación del lazo de filiación entre progenitor e hijo que trae consigo el derecho y deber recíproco entre ambos sujetos, de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima, el ejercicio de la patria potestad y ciertas acciones de nulidad y de impugnación de la paternidad.



Estos dos tipos de acciones no se dan en la filiación surgida de matrimonio.

Esta enumeración de los derechos del hijo reconocido no se señala en la filiación matrimonial.

Los mismos se encuentran dispersos en el Código en la parte relativa a alimentos, tutela legítima, sucesión legítima, patria Potestad y en las actas de nacimiento donde se señala que al presentado para su registro se le pondrán "...el nombre y apellido que le correspondan."

Como la patria potestad es una consecuencia directa de la filiación, los progenitores que reconocen al hijo al mismo tiempo o en forma sucesiva, ejercerán ambos la patria potestad.

No sucede lo propio con la custodia que la ejercerán ambos si viven juntos no así cuando vivan separados; en este caso la ejercerá el que primero reconoció, salvo que otra cosa fuera convenida entre los padres; cuando exista conflicto con respecto a la custodia será el juez de lo familiar, con audiencia del Ministerio Público, quien decida sobre este punto, teniendo siempre presente el interés del menor.

Aunque en la práctica no se lleva a cabo, la disposición EXPRESA del Código Civil vigente da opción a que el reconocimiento de hijo se haga POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA, muestra clara de que el legislador en efecto considera que dicho trámite se vería abreviado de llevarse a cabo ante el fedatario público.

### **APEO Y DESLINDE**

El Art. 932 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el apeo y deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado hay motivo

fundado para creer que no son exactos ya porque naturalmente se hayan confundido, o porque se hayan destruido las señales que los marcaban, bien porque estas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Tienen derecho para promover el apeo y deslinde:

- El propietario
- El poseedor con título bastante para transferir el dominio
- El usufructuario

Dicha solicitud deberá contener los siguientes requisitos

- I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse.
- II. La parte o partes en que el acto debe ejecutarse.
- III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo.
- IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.
- V. Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, y designación de un perito por parte del prominente.

Una vez presentada la promoción el Juez la mandará hacer saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos y documentos de su posesión, y nombren perito si quieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

El Art. 936 indica que señalado día y hora para la diligencia de Apeo y Deslinde, el Juez en compañía del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Practicará el apeo, asentándose acta en que constaran todas las observaciones que hicieren los interesados.
- II. La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto, un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad.
- III. El Juez, al ir marcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promitente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiera, o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando.
- IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado por considerar que conforme a

sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oirá a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre. Se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no lo lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente.

## **CONSTITUCION O MODIFICACION EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Las capitulaciones matrimoniales regulan la situación de los bienes presentes y futuros de los cónyuges, así como la administración de los frutos y el poder de disposición, se pueden comprender todos o algunos de los bienes.

El Art. 178 del Código de Civil para el Distrito Federal establece que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Cuando exista sociedad conyugal deben constar en escritura pública, cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes, para que la traslación sea válida.

En el caso del matrimonio celebrado en el régimen de separación de bienes, no es necesario que conste en escritura pública las capitulaciones en que se pacte esta modalidad.

Actualmente el Art. 180 del Código Civil con la reforma en la gaceta de gobierno del Distrito Federal, de fecha trece de enero de dos mil cuatro establece que:

Las capitulaciones matrimoniales se otorgaran antes de la celebración del matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante el Notario, mediante escritura.

Se presupone que las capitulaciones matrimoniales están inscritas en el Registro Público de la Propiedad, porque solo habla de su modificación en la sociedad conyugal.

Es importante tener en cuenta que conforme al artículo 3007 del Código Civil, que establece que los documentos que sean inscribibles, y no se registren no producirán efectos en perjuicio de tercero.

## **JUICIOS SUCESORIOS**

En materia sucesoria, puede intervenir el notario Público, entendido dicho juicio, como el proceso que regula la transmisión, a título universal, de los bienes, derechos y obligaciones del difunto a sus herederos.

Como primer comentario a la tramitación ante notario de las sucesiones testamentarias, apuntamos que estas debieran llamarse ante notarios y no por notarios, como lo señala mal el Código de Procedimientos Civiles, pues como bien lo señala Alcalá-Zamora, el notario no es el protagonista del

instrumento, sino los verdaderos protagonistas son el albacea y los herederos.<sup>18</sup>

Todo juicio sucesorio se formara de cuatro secciones, se podrán iniciar simultáneamente cuando no hubiere impedimento para ello. Dichas secciones están reguladas en los artículos 785, 786, 787 y 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La sección primera se llamará de sucesión y contendrá respectivamente lo siguiente:

- I.- El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado.
- II.- Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia.
- III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e inventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.
- IV.- Los incidentes que promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores, para heredar o preferencia de derechos.
- V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La sección segunda se llamará de inventarios, la cual contendrá:

- I.- El inventario provisional del interventor.
- II.- El inventario y el avalúo que forme el albacea.
- III.- Los incidentes que se promuevan.
- IV.- La resolución sobre el inventario y el avalúo.

La sección tercera se llamará de administración y contendrá

- I.- Todo lo relativo a la administración.
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación.
- III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La sección cuarta se llamará de partición y contendrá

- I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
- II.- El proyecto de partición de bienes.
- III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.
- IV.- Los arreglos relativos.
- V.- La resoluciones sobre los proyectos mencionados.
- VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

---

<sup>18</sup> Cfr. ALCALÁ ZAMORA, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Editorial



Existen cuatro supuestos de las tramitaciones ante Notario de los cuales realizamos el siguiente estudio:

**I.-SUCESIÓN TESTAMENTARIA CUANDO TODOS LOS HEREDEROS SEAN MAYORES DE EDAD Y ESTÉN DE ACUERDO:**

Art. 872.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna...

**II.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA POR LEGADO INSTITUIDO EN TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO:**

El legatario a diferencia de un heredero adquiere a título particular, teniendo las cargas que expresamente le imponga en testador, al menos que cuando la herencia sea distribuida en legados, los legatarios se consideraran como herederos, y para la tramitación la tramitación ante notario, tiene que ser de la siguiente forma:

Art. 876 Bis.- Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I.- Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado.

II.- El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco.

III.- El notario recabará del Archivo General de Notarias, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición.

IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se

inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa y,

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior. Los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549-BIS del Código Civil.

### **III.- SUCESION INTESTAMENTARIA CUANDO TODOS LOS HEREDEROS SEAN MAYORES DE EDAD Y ESTEN DE ACUERDO**

Al respecto la Ley del notariado regula esta forma de sucesión en el Título segundo, Capítulo IV, Sección segunda y al respecto señala:

Art. 169 La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del archivo judicial y del archivo las constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

Art. 174 Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derecho previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos, exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento, declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismo. El notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombre, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Art. 175.- El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Art. 176.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que conforman el acervo

hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Art. 177.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación, tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de este conforme a las disposiciones de la ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

**IV.- CONTINUACION DE SUCESION TESTAMENTARIO O INTESTAMENTARIO ANTE NOTARIO, INICIADAS EN UN JUZGADO CUANDO LOS HEREDEROS NOMBRADOS SEAN MAYORES DE EDAD Y ESTEN DE ACUERDO.**

La sucesión testamentaria o intestamentaria judicialmente se puede llevar a cabo la sección primera, es decir, hasta la declaración de herederos y posteriormente solicitar al juez del conocimiento tenga por designado al notario para su intervención y ante él se terminen las demás etapas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Art. 782 Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Art. 876.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en

un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo a lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos por el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

Una vez estudiados los supuestos de las sucesiones ante notario Público, este deberá realizar la o las escrituras correspondientes según sea el caso o la etapa en caso ese haya sido designada.

Para continuar con el estudio de los actos jurídicos no contenciosos en los que podrá intervenir el Notario es necesario saber en que consiste la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de identificar las características de esta figura jurídica y

definir la naturaleza jurídica de la tramitación de las sucesiones testamentarios o intestamentarias ante Notario.

## **B. JURISDICCION VOLUNTARIA**

La expresión jurisdicción voluntaria se suelen designar a aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

Con la expresión jurisdicción voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

La jurisdicción voluntaria tiene sus orígenes en el derecho romano y proviene de un texto de Marciano en el que se indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción "pero no contenciosa, sino voluntaria: para que

ante ellos (pudieren) ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones."<sup>19</sup>

Por esta razón se ha intentado formular el concepto de jurisdicción voluntaria por oposición al de jurisdicción contenciosa.

En este sentido, Escriche señalaba que se llamaba jurisdicción voluntaria por oposición a la contenciosa:

La que se ejerce por el juez en las demandas que, ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción... La intervientes, esto es, a solicitud o por jurisdicción voluntaria se ejerce siempre consentimiento de las dos partes"

La característica común y esencial en todos estos procedimientos consiste en la ausencia de litigio entre partes.

Con acierto ha señalado Alcalá-Zamora que en la jurisdicción voluntaria el litigio está ausente, a veces latente..., pero nunca presente".<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Oxford University. Editorial Harla. México 1999. 8ª. Edición. Pág. 417.

<sup>20</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. Tomo I. México 1974. Pág. 117.



Por esta razón, las leyes procesales suelen disponer que cuando surja oposición de parte legítima, el procedimiento de jurisdicción voluntaria se dará por terminado y deberá iniciarse el respectivo juicio.

Otro rasgo común de estos procedimientos es la reformabilidad de las resoluciones que los juzgadores pronuncian a su conclusión, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias que ponen término a los juicios, cuyo destino

normal es la inmutabilidad que adquieren en virtud de la cosa juzgada.

En este sentido, las leyes procesales suelen facultar al juez para variar o modificar las providencias que dicten con motivo de estos procedimientos, "sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa", cuando cambien las circunstancias en que se baso para dictarlas.

Esto no significa que las mencionadas resoluciones carezcan de eficacia, ya que siguiendo la distinción entre eficacia y autoridad de la sentencia, la eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria consiste en declarar o constituir una situación jurídica en beneficio de los

solicitantes, en tanto que su autoridad, o sea la cualidad de tales efectos, se traduce en un estado preclusivo, el cual implica la inmutabilidad formal de tales efectos, en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen.

En la doctrina procesal mexicana predomina la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional. En este sentido, es comúnmente aceptada la afirmación de que la llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni tampoco es voluntaria: no es jurisdicción, porque ésta actúa, por definición, sobre un litigio

y la voluntaria presupone, como hemos visto, la ausencia de litigio; ni es voluntaria, ya que regularmente los interesados recurren a ella porque así se los impone una disposición legal.

El concepto de jurisdicción voluntaria se ha intentado formular por oposición al de jurisdicción contenciosa.

Héctor Fix-Zamudio define la jurisdicción voluntaria como:

"...un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en

beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.”<sup>21</sup>

Para subrayar la ausencia de actividad jurisdiccional o de litigio en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, se han propuesto nuevas denominaciones que sustituyan a la tradicional.

Por ejemplo, el autor Piero Calamandrei sugirió la expresión administración pública del derecho privado y, en México, Medina Lima ha propuesto la denominación procedimiento judicial no litigioso.<sup>22</sup>

Con todo, el peso de la tradición ha sido mayor que el de las razones de la crítica y el nombre de jurisdicción voluntaria perdura y predomina aún en nuestros días.

Alcalá-Zamora ha puntualizado que, si algún resultado concluyente ha logrado obtener la doctrina sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, es el de que ésta no es ni jurisdicción ni voluntaria:

---

<sup>21</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1932”, en El Foro. Núm. 40. enero-marzo. México. 1963. Pág. 45.

"No es jurisdicción, porque de la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto; y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa."<sup>23</sup>

A juicio de Alcalá-Zamora, tres criterios son los que pueden ayudar a distinguir entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria: el presupuesto, la actividad desenvuelta y la definición de cada una de ellas.<sup>24</sup>

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que "las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio y contra ellas cabe el amparo".

Puede darse la tramitación, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de cualquier petición, en aquellos casos en los cuales, sin existir litigio entre partes, se requiera la intervención de un órgano judicial.

---

<sup>22</sup> Cfr. MEDINA LIMA, Ignacio. Problemática de la Jurisdicción voluntaria. Revista de la Facultad de Derecho de México. Núms. 105-106. enero junio. México 1977. Págs. 279-281.

<sup>23</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op. Cit. Pág. 118.

Esto significa que dicho precepto prevé la procedencia genérica de la jurisdicción voluntaria para los asuntos no contenciosos que no tengan una regulación especial.

En la doctrina procesal mexicana predomina la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional.

Otro rasgo común de estos procedimientos es la reformabilidad de las resoluciones que los juzgadores pronuncian a su conclusión, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias que ponen término a los juicios, cuyo destino normal es la inmutabilidad que adquieren en virtud de la cosa

juzgada. En este sentido, las leyes procesales suelen facultar al juez para variar o modificar las providencias que dicten con motivo de estos procedimientos, "sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa", cuando cambien las circunstancias en que se baso para distarlas.

Entre otros asuntos de esta naturaleza, se pueden tramitar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, los siguientes:

---

<sup>24</sup> Ibidem. Págs. 157-158.

- Las medidas necesarias para evitar que, por mala administración, se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos;
- Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte del ausente;
- La constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar; y
- La comunicación del aviso de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado.

Analizando los elementos de la jurisdicción voluntaria, estaremos en posibilidad de saber si la tramitación de una sucesión ante notario participa de esos elementos, y si las figuras jurídicas que mas adelante de estudian, dada sus características, sea posible que se tramiten ante Notario.

En algunas ocasiones se considera que la actuación notarial es supletoria de la judicial; en otras ocasiones se piensa que el juez usurpa al notario los hechos de jurisdicción

voluntaria tramitados ante él, pues en su mayoría son actos por los que se hacen constar hechos o manifestaciones de voluntad, sin necesidad de un acto de decisión que en todo caso tendría que dar el juez.

Ya en la teoría de los hechos y los actos jurídicos, consideramos que los antes mencionados pueden ser judiciales, legislativos o administrativos, de acuerdo con el órgano que los realiza.

Si los lleva a cabo un órgano administrativo el acto será formalmente administrativo, si lo realiza un juez será formalmente jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, no consiste en un acto formalmente jurisdiccional, pues también puede ser tramitado ante un notario, órgano que, en última instancia, depende del Poder Ejecutivo.

El acto jurisdiccional desde el punto de vista material, es la sentencia. Esta es un acto condición, pues aplica una situación jurídica general (la ley) a un caso concreto. Las notas definitivas del acto condición jurisdiccional son los motivos y fines que lo generan.

Son motivos del acto jurisdiccional la existencia de conflictos de intereses entre las partes y asimismo, son sus fines, el restablecimiento del orden jurídico.

En la tramitación de las sucesiones ante notario, la ley expresamente establece cual es la actuación notarial. La conclusión de su actividad no consiste en una sentencia, se reduce únicamente a hacer constar hechos y actos jurídicos, excluyendo todo tipo de decisiones.

Evidentemente, en estos actos entre particulares es cuando se muestra de manera más clara la investidura de Fedatario que tiene el notario.

Es decir, la seguridad que el notario ofrece a los contratantes al celebrar ante él algún convenio, resulta la muestra fehaciente de lo que representa la función notarial.

La protocolización de actas en que se asiente un contrato de arrendamiento, de compraventa, de comodato, de promesa, etc. resulta una total garantía para quienes en estos contratos participan.

Inclusive, ante la pérdida de documentos que, de alguna forma, acrediten la propiedad de un bien, y se pretenda la enajenación o venta de tal objeto, previa declaración bajo



protesta de decir verdad, y con la presencia de testigos, es posible emitir un testimonio que haga las veces de factura a efecto de llevar a cabo la segura y correcta compraventa del objeto.

### **C. ACTOS JURIDICOS NO CONTENCIOSOS EN LOS QUE PODRIA INTERVENIR EL NOTARIO**

Al comenzar esta capitulo estudiamos de acuerdo a lo que señala la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los actos jurídicos susceptibles de conformación por el Notario, mediante el ejercicio de su fe pública, que son todos aquellos actos en que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria, en los que el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores emancipados o mayores incapacitados, en forma ejemplificativa y no taxativa.

En los actos jurídicos que a continuación describiremos, el notario podría tener una actuación directa y sin intervención alguna de ninguna institución judicial, dada la calificación de "no contenciosos" que les damos.

### **RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE ACTAS**

Dadas tantas situaciones sui generis en nuestro país, es común que personas sufran por errores en sus actas ya sea de nacimiento, matrimonio e incluso de defunción, que pueden ser causados por falta de atención o por la distracción de los registrantes del Registro Civil.

El Art. 134 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones que el mismo Código señale.

La rectificación de un acta del Registro Civil es procedente cuando se solicite, por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

Esta puede ser solicitada por:

- I. Las personas de cuyo estado se trata.

- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.
- IV. Los herederos, los acreedores, legatarios y donatarios, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Ambos actos deben ser ordenados por la autoridad judicial competente en los términos de la ley adjetiva vigente, que en este caso el Art. 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“...Se tramitarán en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

...IV. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.

Evidentemente, se requiere de la necesidad manifiesta y de probar en ambos casos (rectificación y modificación), que el motivo de tales variaciones en la redacción de las actas no tenga un fin ilícito.

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

En cuanto a la aclaración de las actas del estado civil de las personas, esta procede cuando existen errores mecanográficos u ortográficos o de ambas especies que no afecten los datos esenciales de las mismas.

Se tramitarán administrativamente ante la Dirección del Registro Civil, quien deberá resolver de plano, ordenando en su caso la aclaración respectiva que se comunicará, lo mismo a la Oficialía correspondiente, como a la Dirección General del Registro Nacional de Población, para que se anoten en sus archivos.

En los tres casos que nos ocupan, previa manifestación de la necesidad de alterar el estado original de las actas, como ya mencionamos, con un fin lícito, estos actos podrían

ser delegados en los notarios, sujetándose una vez más de la fe pública.

Es claro que estos actos se asentarían en una escritura, en la que una vez elaborado el testimonio que corresponda posteriormente, se debería hacer la anotación en el Registro Civil, quizá anexada a la foja original a fin de constar la modificación, rectificación o, en su caso, aclaración de la correspondiente acta realizada ante notario.

### **DIVORCIO VOLUNTARIO.**

EL divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario, el primero tiene lugar cuando se solicita por común acuerdo.

El divorcio voluntario tiene dos trámites distintos, según las circunstancias, puede substanciarse administrativa o judicialmente.

Administrativamente tendrá lugar, de acuerdo a lo que dispone el Art. 272 del Código Civil, cuando habiendo transcurrido un año o mas de la celebración del matrimonio y ambos cónyuges convengan divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal, si fuere necesario, la cónyuge no este embarazada, no tenga hijos en

común, o teniéndolos fueran mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los mismos, levantará un acta en que hará constar la solicitud del divorcio y los citará para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior, el divorcio voluntario debe ser solicitado ante el Oficial del Registro Civil.

Después de levantar un acta haciendo constar la solicitud de divorcio, debe citar a los cónyuges para que ratifiquen ésta a los quince días, y hecho esto, los declarará divorciados, y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio voluntario por vía judicial tendrá lugar cuando los cónyuges que no se encuentren en lo establecido en el Art. 272 del Código Civil para el Distrito Federal, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, según en lo establecido en la Ley adjetiva, siempre que haya transcurrido mas de un año de celebrado el matrimonio, y acompañen un convenio que contengan las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriada el divorcio.
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaría, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio.
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II.
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de

- VII. liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y
- VIII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá los derechos de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

El divorcio necesario solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, exceptuando las fracciones VI y VII del Art. 267 de la Ley en cita.

En relación con este tópico, el caso que nos ocupa es el del divorcio administrativo, que es el explicado en primera instancia; es en realidad un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el que no interviene NINGUNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, es competencia directa del Oficial del Registro Civil, y evidentemente, el notario concurrentemente podría llevar a cabo este acto, siempre y cuando no exista el indicio de controversia alguna, para lo cual se tendrían que presentar los cónyuges ante el notario de su elección, para hacer constar que es voluntad de estos deshacer el vínculo matrimonial, expidiendo el testimonio correspondiente para hacer la nota en el acta respectiva.



El notario podría citar a testigos a fin de que verifique la certeza de que no existen hijos, y con la declaración judicial de la liquidación de la sociedad conyugal en su caso ni siquiera sería necesaria la citación quince días después de la solicitud a fin de ratificar, podría ser un trámite brevísimo una vez reunido el informe del Ministerio Público, de así ser necesario.

### **CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

El Art. 723 del Código Civil define el Patrimonio familiar como una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. Puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, la cantidad máxima fijada por la misma Ley.

Puede ser constituido por la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que pueda constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia..

La Constitución de éste hace pasar la propiedad de los bienes al que queden afectos, a los miembros de la familia beneficiaria, el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar, estos serán los beneficiados, así como los hijos supervenientes.

Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno, y deben ser bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado en que lo constituya.

Solo se puede constituir un patrimonio por familia, el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México, no siendo este acumulable.

Para la constitución de este tipo de patrimonio, de acuerdo en lo dispuesto en el Art. 731 del Código Civil, lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes

muebles e inmuebles, para la inscripción de éstos últimos en el Registro Público.

La solicitud para la constitución del patrimonio familiar deberá contener;

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso excepto de servidumbres y;
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el Art. 730. del Código Civil para el Distrito Federal;

El Juez de lo familiar aprobará, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos de percibir alimentos;

- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia , de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;
- V. Cuando, trabándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por el Gobierno, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

La declaración de que quedan extinguidos la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, cual es el procedimiento y ver si se permite tramitar ante Notario y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación, quedara extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que

proceda y la indemnización será repartida por los miembros de la familia en partes iguales.

El patrimonio familiar se puede disminuir:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o notoria utilidad para la familia.
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento, el valor máximo que puede tener conforme al monto establecido anteriormente.

El fin es concentrar en los juzgadores exclusivamente la función jurisdiccional en sentido estricto y abreviar los trámites para obtener resultados inmediatos, cuando únicamente se trate de reconocimiento de algún derecho, o de algún acto constitutivo, como es este caso, se podrá trasladar el conocimiento de estos procedimientos al ámbito notarial.

Es evidente la carga de trabajo que existe en el Poder Judicial de nuestro país; bajo este tenor, sabemos que la función del Notario, como Fedatario Público nunca ha sido jurisdiccional, sin embargo, si pudiera ser de gran apoyo en tanto se le delegaran actividades en las cuales tiene intervención el Poder Judicial y que, realmente no son contenciosas.

Con la propuesta que manejamos, no pretendemos plantear que el Notario tenga funciones jurisdiccionales, sin embargo si podemos pensar en una extensión de actividades que podrían auxiliar al desempeño de la labor judicial y administrativa que, de alguna forma se traducen en una verdadera eficiencia y eficacia en trámites que, actualmente están en manos de las autoridades antes mencionadas.

En este orden de ideas, cabe señalar que los trámites llevados ante las autoridades jurisdiccionales resultan sumamente costosos, en virtud de que, generalmente requieren la contratación de abogados, para llevarlos a cabo y obtener resultados favorables; con el planteamiento que se está realizando, este tipo de gastos serán reducidos en beneficio del interesado sin restarle importancia al punto esencial del planteamiento.

Asimismo en los principios esenciales del Derecho mexicano se encuentra contemplada la justicia pronta y expedita, por lo que, si se aceptan las propuestas, como la tramitación ante Notario, la rectificación, modificación y aclaración de actas, la tramitación del divorcio voluntario, y la constitución del patrimonio familiar, se van a obtener como beneficios la inmediatez y prontitud de esos trámites aprovechando las funciones que pudiera compartir un Fedatario Público.

Los ordenamientos procesales suelen establecer la posibilidad genérica de promover estos procedimientos de jurisdicción voluntaria y, además, regular algunos procedimientos específicos.

José Ovalle Favela, cita que en la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, desde 1927 la gran mayoría de los procedimientos judiciales no contenciosos fueron encargados para su tramitación al Notariado de Estado, "con el fin de que los tribunales jurisdiccionales pudieran ocuparse exclusivamente de los negocios litigiosos"

"En América Latina, se puede citar el caso de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria del 5 de noviembre de 1977 (Diario de Centro América de 9-XI-1977), de Guatemala, la cual atribuye competencia a los notarios públicos para conocer, específicamente de los procedimientos de declaración de ausencia, de autorización para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, de reconocimiento de preñez y de parto, de rectificación de las actas del estado civil, de constitución del patrimonio familiar y de adopción.

Asimismo, dicha ley permite a los interesados llevar ante notario los demás procedimientos de jurisdicción voluntaria

previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (Art. 50.).”<sup>25</sup>

Una de las innovaciones más importantes realizadas a la Ley del Notariado de 30 de diciembre de 1999, es aquella que se refiere a la posibilidad de que, ante notario, se hagan constar actos y hechos que antes eran del exclusivo conocimiento de jueces y secretarios de juzgado, como los casos de apeo y deslinde, informaciones ad perpetuum, la constitución y modificación de las capitulaciones matrimoniales y el más importante de todos ellos, la tramitación de las sucesiones in testamentarias, analizadas anteriormente.

De la mano de las opiniones vertidas por los estudiosos del Derecho antes citados considero que no existirían más que ventajas al delegar al Notario la tramitación de los asuntos antes analizados, siendo, en su mayoría de carácter familiar y que, sin embargo, si representan gran porcentaje de la atención que la autoridad judicial dedica a la resolución de las demandas que ante ella se presentan.

De esta manera, así como incluso otras naciones ya tienen contemplada nuestra propuesta, el legislador debiera contemplar que sea ante el notario una de las posibilidades



que tenga el gobernado a fin de resolver las situaciones de jurisdicción voluntaria previamente analizadas.

---

<sup>25</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Oxford University. Editorial Harla.

**CAPITULO CUARTO.**  
**LA SEGURIDAD JURIDICO ECONOMICA DERIVADA DE LA**  
**FUNCION NOTARIAL**

**A. SEGURIDAD JURIDICA Y PATRIMONIAL**

Respecto a la seguridad jurídica, cabe decir que la palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo.

Esto nos muestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra,

saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás.

Por lo tanto, esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, de ser necesario con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo.

Es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el motivo principal (histórico o sociológico) del nacimiento del derecho.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse; le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación, es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados.

Empero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc.

Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública, siendo uno de los fines principales del derecho. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el Estado, dicen, existe un deber jurídico, independientemente de cuál sea su contenido.

Esta afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad y la justicia.

Es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz.

Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos, o de que pueden castigarlos por delitos no tipificados previamente. Lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo.

Esto hace ver que el criterio racional de la justicia (o jurisprudencia) es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva: gracias a ese criterio se disciplinan, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si falta o falla ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz.

La seguridad jurídica implica, que no sólo el orden social sea eficaz sino que también sea justo.

En cuanto al aspecto económico, tomando en consideración que la economía es una ciencia social que estudia los procesos para la obtención óptima de los bienes y servicios, resulta pertinente determinar que la actividad

notarial, incide en el patrimonio y la economía de las personas, entendido éste como el conjunto de derechos y cargos, apreciables en dinero, del puede ser titular una persona, y que constituye una universalidad jurídica.

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria.

Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales.

El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los ue la misma persona pudiera

tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria. En este caso *universitas juris* se opone a la *simple universitas rerum*.

En materia de juicios sucesorios, de compraventas, de adjudicaciones, donaciones, en general en todas las operaciones traslativas de dominio, el aspecto económico es el que prevalece y la actividad notarial consistente en otorgar seguridad jurídica, por ende, tiene implicaciones económicas evidentes para la población.

En este tipo de operaciones es necesaria la obtención de algunos requisitos previos, como son, antecedentes de propiedad, identificaciones de los comparecientes, acta de matrimonio, boletas de predial y de agua debidamente pagadas a los últimos cinco años, recibos de luz, gas, teléfono, recibos de tiendas departamentales de los último seis meses, cuando estas satisfechos estos requisitos y es posible solicitar la documentación correspondiente, para la elaboración y posterior firma de la escritura, el Notario tiene la obligación de retener, y liquidar los impuestos correspondientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Art. 31 Son Obligaciones de los Mexicanos:

... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Una forma de realizar esta contribución es por medio de la recaudación de impuestos, entendiendo por estos; la contribución que se basa en las cargas de la vida social y deben ser proporcionales a las posibilidades de los contribuyentes.

El Estado ejerciendo la Potestad Tributaria, tiene el poder de emitir leyes que establezcan tributos, y es el único capaz de cobrarlos.

Es decir, es la facultad del Estado por virtud del cual puede imponer a los particulares, la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.<sup>26</sup>

Esta se ejerce a través del poder legislativo al realizar las leyes, después por el poder ejecutivo al aplicar la ley

---

<sup>26</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco: Derecho Financiero Mexicano.



tributaria y finalmente por el poder judicial al dirimir controversias.

El Estado descansa en la pericia del notario para el cálculo de los impuestos y derechos que gravan los actos o hechos de los que da fe.

El notario es un auxiliar de los fiscos, federal, local y municipal. Se dice que es un retenedor especial de impuestos, en el sentido de que su función ante el fisco es: calcular, retener y enterar impuestos y derechos. El notario tendrá responsabilidad solidaria por ese cálculo y pago del impuesto, y correrá por su cuenta exclusiva el pago de los accesorios. En este sentido el notario mexicano se convierte en un controlador fiscal y coadyuva con el Estado en la importante labor recaudadora.

El Código Fiscal de la Federación en el Art. 1ro., señala que las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

El Art., 6to., establece el momento de la causación de las contribuciones y fecha de pago, estas se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en el que ocurran.

## **B. IMPUESTOS GENERADOS EN OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO**

Cuando se celebren actos en los cuales se transmita la propiedad, ya sea en forma onerosa o gratuita, se generan impuestos, que pueden ser de carácter Federal o Local, de los cuales realizamos el estudio de ellos, encomendados a la actividad notarial.

### **B.1 IMPUESTOS FEDERALES**

Para Sergio Francisco de la Garza, la Ley de Ingresos de la Federación " es el acto legislativo que determina los ingresos que el gobierno federal está autorizado par recaudar en un año determinado ", y constituye una mera lista de conceptos por virtud de los cuales se pueden percibir ingresos, en esta no se especifica los elementos de los impuestos (sujetos, hecho imponible, tasa base).

Es de gran importancia hacer la diferencia de cuales son los ingresos del Estado, para conocer dónde están ubicados en estricto sentido los impuestos, ya que la mayoría de la población llama impuestos a todo aquello que se paga al Estado, dificultando la comprensión de los mismos.

La Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2005, establece que la Federación percibirá ingresos entre ellos los impuestos que entre otros están:

- a. Impuesto Sobre la Renta
- b. Impuesto al Activo
- c. Impuesto al Valor Agregado

De estos analizaremos lo referente al Impuesto Sobre la Renta y el impuesto al Valor Agregado, por relacionarse con nuestro tema de estudio.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

De los impuestos que percibe el gobierno federal, en primer lugar, se encuentra el proveniente del Impuesto Sobre la Renta.

Este impuesto grava todos los ingresos que se acumulen, en dinero, especies, servicios, crédito, originados por el trabajo personal, bienes, ganancias en enajenación de bienes, premios, capital, actividades empresariales, utilidades de fluctuación de monedas extranjeras, ingresos por efecto inflacionario, o en su caso, la combinación de todos ellos.

En este caso nos corresponde analizarlos por la enajenación y ganancias de bienes.

A fin de ser un impuesto más "justo", este permite restar deducciones y pérdidas, además de haber ingresos por los que no se pagará impuesto.

El Tribunal Fiscal de la Federación en relación al Impuesto Sobre la Renta establece:

"El impuesto sobre la Renta grava los ingresos realmente percibidos por el causante, que venga a aumentar efectivamente su patrimonio y no el mero derecho adquirido por un individuo para que le sean entregadas ciertas cantidades que, una vez percibidas, serán para el ingresos."

## **SUJETOS**

El Art. 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece los sujetos que están obligados al pago del Impuesto sobre la Renta que son:

I.- Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan

II.- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

### **OBJETO**

El Impuesto Sobre la Renta grava la utilidad del enajenante, y del adquirente, del primero en cualquier acto oneroso en el que se trasmita un inmueble, y del segundo al considerar que hay un ingreso en su patrimonio y cuando exista una diferencia mayor del 10% entre el valor del avalúo y el precio.

El objeto del impuesto es gravar la utilidad económica o ganancia obtenida por la enajenación de un inmueble.

Entendiendo por enajenación como toda transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos, o en sentido genérico, todo acto u actos por el que transmitimos una cosa o un derecho otra u a otras personas.

Al respecto el Código Fiscal de la Federación en el Art. 14 establece el concepto de Enajenación que es:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
  - a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
  - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII.- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará

que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

IX.- La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A de este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles por adjudicación judicial o fiduciaria, se considerara que la enajenación se realiza en el



momento en que se finque el remate del bien, debiendo realizar, en su caso el pago provisional de dicho impuesto.

No se consideran ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores, y de otros títulos de crédito.

### **BASE GRAVABLE**

Esta es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, representa la evaluación de una porción de lo gravado por la ley, para poder determinar de forma concreta cuál será el gravamen al que el contribuyente estará sujeto.

Por "ingresos" debe entenderse la percepción real y no la virtual, que aumente el patrimonio del contribuyente, por lo la Ley del Impuesto Sobre la materia la grava en el momento en que se obtiene.

Tratándose de bienes inmuebles por adquisición judicial o fiduciaria, se considerara como ingreso la diferencia entre el

precio de remate y el avalúo practicado en la fecha en que se haya fincado el remate.

El Art. 147 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos determina el procedimiento para calcular dicho impuesto, en el que una vez calculado las personas físicas podrán efectuar deducciones, a las que se refiere el Art. 148 de la misma Ley, como son el actualizar el costo comprobado de adquisición en los términos del Art. 151 de la Ley en cita, que será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate, el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante, así como los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles, las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante.

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el Art. 147 se calculará el impuesto.

## **EXENCIONES**

Se considera exención a los sujetos que están libres de una carga o de un deber, o bien de una obligación, en este

tema de estudio se consideran varios supuestos en los que la Ley exime a los otorgantes en una escritura traslativa de dominio de pago de impuestos.

El impuesto Sobre la Renta por enajenación se exenta de acuerdo en lo dispuesto en el Art. 109, inciso A, fracción XV, relacionado con el Art. 129 del Reglamento de la ley de Impuesto Sobre la Renta, en el que el contribuyente deberá acreditar ante el fedatario público, que el inmueble objeto de la operación es la casa habitación del contribuyente, con los siguientes documentos:

- Credencial de elector a nombre del contribuyente, que enajena el inmueble, expedida por el Instituto Federal Electoral, debiendo coincidir el domicilio del bien inmueble a enajenar.
- Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica, telefónico o gas.
- Con los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales y de tarjetas de crédito no bancarias.

En los supuestos de las dos últimas opciones la documentación deberá estar a nombre del contribuyente, al de su cónyuge, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, debiendo coincidir con el domicilio del bien inmueble a enajenar.

Al respecto la ley en el Art. 109 contempla determinados supuestos en los que se puede exentar el Impuesto Sobre la Renta, en los que en nuestro tema de estudio destacan:

- Los que se reciban por herencia o legado.
- Los recibidos por donativos entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto, los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- Los demás donativos, siempre que el valor de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del título de las personas físicas de la Ley en cita.

## **PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

El pago provisional de este impuesto, ya sea tratándose por enajenación de bienes o ingreso por adquisición de bienes, se efectuará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta, el cuál será calculado por los notarios o corredores bajo responsabilidad, enterándolo en las oficinas autorizada, aun en el supuesto de enajenaciones de inmuebles en las que la firma de la escritura se realice en rebeldía del enajenante. Art. 154 tercer párrafo, 157 segundo párrafo y Art. 203 del RLISR.

El Art. 201 del RISR. Establece que quedarán relevados de la obligación de efectuar dicho cálculo y entero de impuestos, cuando la enajenación de bienes sea realizado por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, declarando que forman parte del activo de la empresa y exhiban copia sellada de la de la declaración correspondiente al último año del calendario para el pago del impuesto.

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 y su Reglamento el 19 de diciembre de 1979, iniciaron su vigencia el 1º de enero de

1980, el Reglamento fue abrogado y entró en vigor uno nuevo el 1º de marzo de 1984.

## **SUJETOS**

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- IV. Importen bienes y servicios

El Impuesto al Valor Agregado, se calcula aplicando la tasa del 15%, y grava la enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos

1ºA o tercer párrafo de la misma. Art. 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Este impuesto no se causa, considerando que no es enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible, para los fines del impuesto sobre la renta:

### **EXENCION**

En Art. 9 establece los supuestos de exención del impuesto en estudio, tratándose de la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción...

### **BASE GRAVABLE**

La base del impuesto en las enajenaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley del IVA, se considerará

como valor el precio o las contraprestaciones pactadas, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

La enajenación de inmuebles deberá hacerse constar en escritura pública, en la que se señalará el valor del suelo, el de las construcciones por las que se esté obligado al pago del impuesto y, en su caso, el de aquéllas por las que se esté obligado a dicho pago. Asimismo, deberá señalarse el monto del impuesto trasladado expresamente y por separado del valor del bien. Art. 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## **PAGO DEL IMPUESTO**

De acuerdo en lo dispuesto en el Art. 33, fracción II, tratándose de enajenación de inmuebles, consignada en escritura pública, los notarios calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio.

Quedando relevados de efectuar el calculo y entero del Impuesto en cita, cuando la enajenación de inmuebles se realice por contribuyentes que deban presentar declaraciones



del ejercicio de este impuesto y exhiban copia sellada de las últimas declaraciones de pago provisional y del ejercicio y tratándose del primer ejercicio deberán presentar copia sellada de la última declaración de pago provisional, Art. 48 del Reglamento.

## **B.2 IMPUESTO LOCAL**

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

La Ley Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1979 e inició su vigencia el 1º de enero de 1980, derogando a la Ley General del Timbre de 24 de diciembre de 1975. Su aplicación está suspendida en el Distrito Federal y en todos los estados que se han coordinado fiscalmente con la federación, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este impuesto pasó a formar parte de las leyes de hacienda locales, sustituyendo, en algunos casos al Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Esta regulado en el Código Financiero del Distrito Federal en el Título III, Capítulo I, llamado de los Ingresos por Contribuciones.

De acuerdo con el Art. 134 del Código Financiero del Distrito Federal se desprende:

## **SUJETOS**

Las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos.

## **OBJETO**

El Objeto de impuesto, es la adquisición en los siguientes supuestos que nos señala el Código Financiero para el Distrito Federal

Art. 137.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges y la copropiedad siempre que los copropietarios sean beneficiarios de programas de vivienda de interés social o popular.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Una vez que haya sentencia firme sobre la participación de la herencia y sobre la declaración del heredero o legatario que sea considerado como propietario legal, éste contara con un plazo de un año para regularizar la propiedad del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad con una tasa de 0% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles siempre que el valor de mercado del inmuebles no exceda al equivalente de doce mil setenta y tres veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal. Después de un año, no habrá consideración especial para el pago de este impuesto.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de está opere con posterioridad.

III.- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II Y III que anteceden, respectivamente.

V.- Fusión y escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII.- Transmisión de usufructo o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo que no se hubiere constituido como vitalicio.

VIII.- Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa, salvo que el adquirente ya hubiera pagado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión.

IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia de la herencia o legado efectuando después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X.- Actos Que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

a.- En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b.- En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

c.- En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre estos se incluye el de que dichos bienes se transmita a su favor.

d.- En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derechos de readquirir dicho bienes, y

e.- En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derechos de readquirir dichos bienes, y

XI.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario.

XIII.- Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebrados por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la Ley de la materia, y

XIV.- La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos, cuando se formalicen en escritura pública.

### **BASE GRAVABLE**

La base gravable del impuesto es el valor más alto que resulte entre el valor de adquisición, el valor catastral y el

valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma.

El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor mas alto de la tarifa que se encuentra de los tres valores mencionados en el párrafo anterior, Art. 138 y se ubica en el en el rango de la tabla del Art. 135 del Código Financiero para el Distrito Federal, se renta la primera columna, o sea el limite inferior, se multiplica por la cuarta columna que es el factor para aplicarse sobre el excedente de limite inferior y se suma l a tercera columna que una cuota fija y el resultado de esta operación es el impuesto a pagar.

El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Cuando se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo que no haya sido constituido como vitalicio, cuando se extinga.

II.- Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios a o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el

impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente de que se cause por el cesionario o por el adquirente, asimismo, en los casos de formalización de adquisiciones en las que el enajenante falleciere sin que se hubiere pagado el impuesto correspondiente, se deberá pagar tanto el impuesto por la

adquisición por herencia o legado, como el del acto que se formalice.

III.- Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.

IV.- A la fecha en que se cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la correspondiente, en el caso de información de dominio, y a la de la formalización en escritura pública, tratándose de la adjudicación judicial o administrativa y de la cesión de dichos derechos.

V.- En los contratos de compraventa con reserva de dominio.

VI.- En los contratos de arrendamiento financiero, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de



los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario.

VII.- Cuando se formalice en escritura pública la transmisión de propiedad de inmuebles, con motivo de la fusión o escisión de sociedades, y

VIII.- En los casos no previstos en las fracciones en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate de eleven a escritura publica o se inscriban en el Registro Publico, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las Leyes.

### **PAGO DEL IMPUESTO**

En las adquisiciones que se hagan constar en escritura publica, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo de quince días, de acuerdo en lo establecido por el Art. 143 del Código Financiero para el Distrito Federal.

Como señalamos, una de las actividades del notario consiste en autorizar el instrumento, en operaciones

traslativas de dominio al generarse alguna obligación fiscal, el legislador ha establecido la diferencia de la autorización preventiva y la autorización definitiva, dicha autorización debe asentarse en los folios al pie de la escritura.

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario, el cual convierte al documento en auténtico, le da la eficacia jurídica, pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva.

Para la doctrina española la autorización el acto del autor y creador de la escritura o del acto notarial.

### **C. AUTORIZACION PREVENTIVA**

Cuando todos los otorgantes han firmado ante el notario, aceptando el contenido del instrumento este como constancia asentará la razón "Ante mí", su firma y su sello, quedando la escritura autorizada preventivamente, quedando perfeccionada la forma notarial.

Art. 109 Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser

autorizada preventivamente por el notario con la razón "Ante mí", su firma y su sello...

Como consecuencia de la autorización preventiva es que los derechos y obligaciones que contiene el instrumento, pueden ser exigibles en virtud que hay objeto y consentimiento.

A partir de que se asienta esta autorización empiezan a correr los términos para enterar los créditos fiscales que se generen, como el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Local en el Distrito Federal que

es el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, de lo cuales ya estudiamos que deben realizarse a los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura.

#### **D. AUTORIZACION DEFINITIVA**

La autorización definitiva del instrumento, con sello y firma del notario, nos indica que se han recabado las firmas de todos los comparecientes, que ha sido satisfechos todos los requisitos legales y fiscales, es decir deben estar pagados todos los impuestos, como el Impuesto Sobre la Renta, ya sea por enajenación o por adquisición, el Impuesto al Valor Agregado y El Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles,

en el Distrito Federal, por lo que una escritura no puede autorizarse definitivamente hasta que estén cumplidos todos los requisitos fiscales y administrativos, una vez satisfechos el notario asentará nuevamente su firma y su sello, si llegara autorizar una escritura definitiva sin que estos requisitos estén satisfechos, incurre en una responsabilidad disciplinaria, pero no fiscal, los ordenamientos fiscales que imponen responsabilidad al notario son de naturaleza federal, estatal y municipal, como el Código fiscal de la Federación, la Ley de Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Financiero para el Distrito Federal y las leyes locales respectivas.

En algunos instrumentos es necesaria únicamente la autorización definitiva, de acuerdo en lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que establece:

“Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.”

## **E. RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO**

El Notario de tipo latino, que como sabemos es el perteneciente a nuestro sistema, realiza una función muy completa y en el incumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades, puede incurrir en responsabilidades.

El artículo 222 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, habla de las responsabilidades civil, penal, gremial, administrativa y fiscal en que un notario puede incurrir, los notarios son responsable por los delitos o faltas que comentan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios

conocerán las autoridades competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encauzarse a través de la Comisión de Honor y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según sea el caso.

Siempre que se inicie una averiguación previa en la que resulte indiciado un notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión del colegio respecto de la misma, fajándole un término prudente

para ello, para lo cual el presidente del colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Los elementos que integran la responsabilidad civil son los siguientes: la realización de un daño, la abstención o actuación ilícita, culposa y dolosa, y el nexo causal entre ambos.

La responsabilidad civil del notario puede ser contractual y extracontractual; la primera por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual el clausulado

si no es establecido en cada contrato, es suplido por el Código Civil, el Arancel de Notarios y la Ley del Notariado.<sup>27</sup>

Es una fuente extracontractual en relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, mismo que en lo personal no celebra un contrato de prestación de servicios con el notario y sin embargo lo recibe de parte de él.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho notarial, Porrúa, México, 2001, p. 381

El Notario siendo perito en derecho, responde no sólo de culpa grave y leve, sino también levísima.

Comprobado el nexo causal entre la abstención, conducta culposa o dolosa y el daño, el notario incurre en responsabilidad y debe pagar los daños y perjuicios. En el caso de la actuación del notario su responsabilidad se limita a la culpa.

Se entiende por daño, el "daño emergente" y por perjuicio, el "lucro cesante", el primero es el restablecimiento patrimonial al estado anterior a la realización de la conducta. El segundo, es el pago de las cantidades que dejó de percibir la víctima.

La cuantificación de los daños y perjuicios se hace incidentalmente una vez que hay sentencia condenatoria, o bien se atenderá a la cláusula penal que lo hubiere cuantificado, en el caso de haberse formula contrato de prestación de servicios profesionales.

El Código Civil para el Distrito Federal establece:

---

<sup>28</sup> Idem.

Art. 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

En el supuesto que el notario incurra en este tipo de responsabilidades, responderá de los daños y perjuicios causados, con todo su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2964 del Código Civil.

La reparación del daño civil esta garantizada con la fianza que el notario debe otorgar cada año.

En relación con la fianza el Art. 67 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone, que para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:

I. Obtener fianza del colegio a favor de la autoridad competente, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el notario deberá obtenerla de compañía



legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a es fecha el salario mínimo de referencia. El notario deberá presentar anualmente del colegio o, en cu caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la autoridad competente. La omisión en que incurra el notario a esta disposición será sancionada por la autoridad administrativa.

El Art. 68, señala que la fianza garantizará ante la autoridad competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función notarial y se aplicará de la siguiente manera:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del notario, se deba

hacer el pago forzoso a las autoridades financieras del Gobierno u otras dependencias oficiales, y

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o

fiscal en contra del notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente.

Las causales de la responsabilidad civil en que incurre el notario son las siguientes:

I.- Por abstenerse sin causa justificada de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico

II.- Responsabilidad por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial.

III.- Responsabilidad por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

IV.- Responsabilidad por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, una escritura pública para tal efecto, los gastos y honorarios.

V.- Responsabilidad por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

## **RESPONSABILIDAD PENAL**

El notario se encuentra sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal, y no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos.

El notario será responsable cuando su actuación quede comprendida dentro de los siguientes supuestos:

El artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro y otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda a auxilio al autor para su comisión; y

- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa, anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

En cuanto a los delitos de orden común susceptibles de cometer en el ejercicio de su función, son los siguientes:

I.- Revelación de secretos y violación de la comunicación privada.

II.- Falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

III.- Fraude por simulación de un contrato o un acto jurídico.

IV.- Delito de abuso de confianza.

V.- Delito de usurpación de profesión.

VI.- Delito de falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles contraseñas y otros.

## **RESPONSABILIDAD FISCAL**

En México, el Notario sin ser un empleado del fisco y sin remuneración alguna, es un eficaz colaborador de éste, en aplicación de las leyes, como el Código Fiscal de la Federación en relación al Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre la Renta, y al Código Financiero par el Distrito Federal, referente al Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles, cuando en una escritura se haga constar la enajenación de un bien, a comparación de otros países en donde la actividad del Notario solo consiste en certificar las firmas y el contenido de los instrumentos.

El Notario es un liquidador y enterador de impuestos, y esto implica que un estudio profundo del derecho fiscal y una actualización constante en los cambios legislativos, y tomando en consideración las características del Notario en México, en el cual como estudiamos en el capítulo segundo de este trabajo, el notario tiene el deber de aconsejar a los clientes fiscalmente, para aclarar dudas o confusiones que pudieran surgir en relación a operaciones traslativas de dominio.

El Notario en carácter de liquidador de impuestos, cuantifica los impuestos, llena los formatos correspondientes a fin de enterarlo en las oficinas recaudadoras, aun en el caso

de exención, así mismo hace sabedores a los clientes del monto a pagar por el concepto que le pudiera corresponder.

En su carácter de enterador tiene la obligación de cuantificar dentro del plazo determinado por la Ley el pago del impuesto que corresponda, y de esa forma la escritura podrá ser autorizada definitivamente.

En la cotización de las escrituras, particularmente en operaciones traslativas de dominio el Notario incluye el pago impuestos, como el Impuesto Sobre la Renta por enajenación o por adquisición, el Impuesto al Valor y el Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles, así como los derechos, gastos que dicha escritura eroga y honorarios, en virtud de lo anterior, esta obligado a retener los impuestos correspondientes, a excepción que la parte enajenante sea una persona moral o bien una persona física con actividad empresarial.

En el caso que el Notario incumpla con estas obligaciones, incurre en responsabilidad fiscal consistente en el pago de multas y recargos

Así mismo las obligaciones fiscales que se pueden generar al celebrar una operación traslativa de dominio, han generado que el legislador establezca una distinción entre la autorización preventiva y la definitiva.

Si el Notario se obliga por cuenta de los contribuyentes a enterar impuestos y no los realiza, queda obligado solidariamente.

El Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 26. Son responsable solidarios con los contribuyentes:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación en relación a la obligación fiscal del Notario establece lo siguiente:

En relación a la obligación de retenedor;

El Art. 6to. Fracción II, segundo párrafo establece:

“ En el caso de contribuciones que se deban pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido ”.

El Art. 26to. Son responsable solidarios con los contribuyentes:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de estos pagos.

El Art. 27 párrafo séptimo establece en relación a las personas morales impone que los notarios:

“Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas de fusión, escisión o de liquidación de personas morales que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretara de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura”.



El párrafo octavo establece que también deberán asentar en las escrituras en las que se celebre una constitutiva de sociedad y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionistas, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

Además en párrafo noveno y décimo hace referencia para presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante su fe, respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada durante el mes de febrero de cada año, ante el Servicio de Administración Tributaria.

Respecto a las sanciones en que puede incurrir el notario, establecidas en el Código Fiscal de la Federación son las siguientes:

En el Art. 80 se establece en la fracciones IV y V, multas de \$ 9,661.00 a \$19,321.00, y de \$1,922.00 a \$5,766.00 respectivamente a las infracciones señaladas en el Art. 79 que son las siguientes:

...” V.-Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión Liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el Art. 27 de este Código ”.

...” VII.- No asentar o asentar incorrectamente, en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de este Código ”.

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Esta Ley se reformo en el año de 1979, adicionando en el Art. 33, un segundo párrafo en el que se establece la obligación que tiene el Notario para liquidar el impuesto causado por la enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación.

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

El Art. 154 tercer párrafo y 157 segundo párrafo establece como obligación del Notario, en operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional en cual deberá hacerse mediante declaración provisional que se presentara dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, debiendo calcular el impuesto bajo su responsabilidad, enterándolo en las oficinas autorizadas,

así como en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

## **CODIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Previamente a la firma de una escritura deberán mostrarse documentos que acrediten el pago correspondiente por el impuesto predial y derechos por servicio de agua, de los últimos cinco a la fecha, y relacionarse en una cláusula especial.

Art. 49. Los notarios públicos, jueces corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública,

deberán incluir una cláusula especial en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales se formalice la adquisición o transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, en la que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pago respecto del bien que se trate, correspondientes a los últimos cinco años contados a partir de la fecha en que se autoricen los documentos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, los interesados deberán presentar las declaraciones y comprobantes de pago, relativos al Impuesto Predial, Derechos por Suministro de Agua y, en su caso Contribuciones de Mejoras, respecto del bien que se trate, mismo de los que se agregará copia al apéndice correspondiente y estarán obligados a exhibirlas cuando les sean requeridas por la autoridad fiscal.

Los fedatarios públicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no deberán autorizar ninguna escritura pública en la que no se haga constar la cláusula especial antes referida o respecto de la que no se hayan presentado. Por lo tanto no deberán autorizar ninguna escritura pública en la no se haga constar dicha cláusula especial.

Tratándose de adeudos fiscales que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien encuentren garantizado en interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados fedatarios deberán hacerlo constar en escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite al apéndice respectivo.

Por lo que respecta al Registro Público de la Propiedad, únicamente inscribirá los citados documentos cuando conste la cláusula especial a que se refiere este artículo.

La multa a los notarios por las infracciones a este artículo son las siguientes:

Art. 597.- Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 49 y 146 de este Código, se les impondrá una multa de \$2,862.10 a \$5,086.15.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, regulado en el Título Tercero, Capítulo I, el Art. 142 dispone el tiempo para efectuar el pago de dicho impuesto, el cual deberá hacerse mediante declaración, a

través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los quince días siguientes al hecho generador.

En virtud de lo anterior el Art. 143, dispone que las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularan el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enteraran en las oficinas autorizadas dentro del plazo de quince días.

Se presentara declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar.

Los notarios no están obligados a enterar este impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiere pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquellas con las que se efectuó dicho pago.

Por lo que se refiere al avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, o por las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes, como el valor de adquisición, el valor catastral, el valor referido, en su caso, resulten diferencias del impuesto a pagar, los fedatarios no serán responsables

solidariamente por las mismas. Cuando el notario considere que en los fideicomisos con inmuebles no se considere dicho impuesto, deberá presentar un aviso a las autoridades fiscales.

El Art. 598 establece que los fedatarios que no incluyan en el documento en el que conste alguna adquisición, se les impondrá una multa de \$9,926.00 a \$49,627.00.

### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Las autoridades del Distrito Federal tienen las facultades de vigilar y disciplinar el desarrollo de la función notarial, quedando como responsable el notario de que la prestación del servicio se desarrolle conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado y demás leyes que le impongan obligaciones.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal establece:

Art. 207.- La autoridad competente vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de visitas que se realizaran por medio de inspectores de notarías. Estos deberán cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, fracciones I Y II de esta Ley, a menos que el caso de esta última fracción sea dispensado por la autoridad competente.

El colegio coadyuvará con la autoridad competente en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

El notario incurre en responsabilidad administrativa siempre y cuando cause daños y perjuicios al solicitante de sus servicios o bien, por violación de la Ley del Notariado, sus reglamentos o a otras leyes.

El artículo 224 señala las sanciones a aplicar, que son: amonestación por escrito, multa, suspensión temporal y cesación de funciones.

Las sanciones señaladas se aplicaran de manera gradual, y las multas podrán ser acumulables a otras sanciones. Para aplicar una sanción la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias y gravedad del asunto, los perjuicios y daños, que directamente le hayan causado, diligencia del notario a la solución del asunto, antigüedad en el cargo, antecedentes profesionales, y los servicios que haya prestado al gobierno, a la sociedad y al notario.

## **RESPONSABILIDAD GREMIAL**

Esta responsabilidad consiste en que el notario, además de responder de su actuación frente a su cliente, debe



responder a algunas obligaciones internas establecidas en la ley, estatutos y acuerdos de asamblea del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil.

## CONCLUSIONES

### CAPITULO PRIMERO

**PRIMERA.**- Hemos visto durante el desarrollo del presente trabajo, que la figura del Notario surge desde tiempos muy remotos con características totalmente diferentes a las que conocemos ahora, el notario tuvo un desarrollo de acuerdo al momento histórico en que se encontraba.

**SEGUNDA.**- Fue paulatinamente que el notario adquirió las características con las que cuenta actualmente, de tal forma que todos los elementos con lo que cuenta son producto de las necesidades que surgían a medida que pasaba el tiempo, no tenía la facultad de dar fe pública, por lo que los actos en los que intervenía no eran oponibles frente a terceros, de manera que eran unos simples redactores de escrituras, las cuales carecían de valor jurídico, por lo que concluimos que el Derecho Notarial, es una rama del Derecho Público que se ha fortalecido con el paso del tiempo en los diferentes países donde se aplica.

**TERCERA.**- Existen diferentes tipos de Notario, en nuestro país nos basamos en el sistema del notario de tipo latino, el cual ejerce una función muy completa, como asesorar

jurídicamente a sus clientes, reproducir y conservar el instrumento, ser colaborador del fisco, que a diferencia del notario anglosajón, que solo autentifica las firmas de los documentos. Con la Ley de 1901, se sientan las bases de la regulación que actualmente prevalece, como el examen para ser notario, la creación del Archivo General de Notarias y el manejo del Protocolo.

## **CAPITULO SEGUNDO**

**PRIMERA.**- La existencia de la institución notarial proporciona seguridad jurídica a quienes la buscan, el notario como profesional del Derecho, hombre prudente, práctico y sabedor de las leyes, encausa los intereses de las partes y sin menoscabo de las del Estado procura la prevención de controversias mediante la expresión en escrituras debidamente redactadas, de la voluntad de sus clientes, aclarando dudas y previniendo problemas posteriores, sin atender a sus intereses personales confiriendo autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría

**SEGUNDA.-** El notario es una garantía institucional que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, a través de la reserva y la determinación facultades

de la Asamblea Legislativa, y es tarea de esta regular y efectuar sobre ella supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado.

**TERCERA.-** Es un hecho que el notario no es un funcionario del Estado, no está integrado dentro de la administración pública de nuestro país, es una auxiliar para cumplir con uno de los fines del Estado, podríamos considerarlo como un servidor público, por pertenecer al Poder Ejecutivo en el sistema centralizado en que se encuentra el Gobierno del Distrito Federal y el cual otorga la patente respectiva, no recibe su salario por parte del Estado, es un profesional del Derecho con características especiales, el cual debe atender a los particulares en los casos que éstos requieran los servicios notariales, cuya actividad consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar y autorizar reproducir el instrumento y dar fe en los actos en que sea solicitado.

**CUARTA.-** Los notarios no podrán actuar en situaciones que la Ley se los prohíba de manera que en todo momento deberán apearse a derecho en caso de que sean requeridos sus

servicios, deberán entonces analizar las circunstancias del acto o hecho de que se trate y decidir si se trata de actos ilícitos para poder actuar.

### **CAPITULO TERCERO**

**PRIMERA.-** La tramitación de determinados actos que el legislador considera que se pueden tramitar vía jurisdicción voluntaria, y ante el conocimiento del Juez resulta oneroso, tardado y poco discreto, es por eso que las personas rehuyen a someter sus controversias y prefieren recurrir al arbitraje, a los convenios y a las transacciones, tomando en consideración el legislador esta situación, en el año de 1990, hizo una de las innovaciones mas importantes en las que actos y hechos que eran del exclusivo conocimiento de los jueces, como las sucesiones, declaraciones ad perpetuam, diligencia de apeo y deslinde, el reconocimiento de hijos se pudieran tramitar ante notario.

**SEGUNDA.-** Por nuestra parte consideramos que hay actos que el legislador determina que se pueden tramitar por Jurisdicción voluntaria en virtud que no existir controversia alguna, tomando en consideración lo anterior proponemos que

sea posible se tramiten ante notario, como es el caso del divorcio voluntario, la rectificación y aclaración de actas, la constitución del patrimonio familiar, si esto se llevara a la práctica, se facilitarían los tramites y se acortarían tiempos, en virtud que los tribunales están saturados de trabajo y el

Juez, en este caso la función que tiene no es dirimir controversia alguna, sino la constitución de estados jurídicos nuevos.

**TERCERA.-** El legislador debería contemplar que sea ante el notario una de las posibilidades que tenga el gobernado a fin de resolver las situaciones de jurisdicción voluntaria. Consideramos que no existirían más que ventajas al delegar la tramitación, siendo, en su mayoría de carácter familiar y que, sin embargo, si representan gran porcentaje de la atención que la autoridad judicial dedica a la resolución de las demandas que ante ella se presentan.

#### **CAPITULO CUARTO**

**PRIMERA.-** El notario dotado de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley del Notariado del Distrito Federal y de cada entidad Federativa, es la base y núcleo

central de la seguridad jurídica contractual y económica de nuestra sociedad.

**SEGUNDA.-** El notario en nuestro Derecho, es un eficiente colaborador del fisco en las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, El Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto de Adquisición sobre Bienes Inmuebles, tratándose de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, que son generados en operaciones traslativas de dominio.

**TERCERA.-** El sistema notarial implementado en nuestro país esta diseñado para brindar seguridad social y económica, por lo que el notario debe ser una persona con características y principios como son la sabiduría, honestidad, honorabilidad, lealtad, imparcial, recto como profesional en derecho, tomando en consideración que el cualquier operación traslativa de dominio que se formalice ante el tendrá trascendencia patrimonial en las personas que acudan ante el para celebrar alguna operación traslativa de dominio.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. Tomo I. México 1974.

ALCALÁ ZAMORA, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1977.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa. México 1977. 6ª. Edición.

BONO, José. Historia del Derecho Notarial Español. Tomo I. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Madrid, España. 1979.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa. México 1994 . 5ª. Edición.

CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de. Novelas Ejemplares. Red editorial Iberoamericana. México 1985. Vol. II.

COUTURE, Eduardo J. estudios de Derecho procesal Civil. Tomo II. Editorial Depalma. Buenos aires, Argentina. 1978.



CHÁVEZ PADRÓN, Martha. La Ley Agraria de 1992 y los notarios públicos. Editorial Porrúa. México 1992. 2ª. Edición.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia. Editorial Norbajacaliforniana. Ensenada, Baja California, México. 1974.

FALGUERA, Félix María. Estudios filosóficos sobre el Notariado. Barcelona, España 1894.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1990. 10ª. Edición.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1932", en El Foro. Núm. 40. enero-marzo. México. 1963.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, España. 1976.

GODOY, Jack. La lógica de la escritura y la organización de la sociedad. Alianza Universidad. Madrid, España. 1986.

MAYHEW, León. "Sistema jurídico". Enciclopedia internacional de las ciencias sociales. Tomo 3. Editorial Aguilar. Madrid, España. 1976.

MEDINA LIMA, Ignacio. Problemática de la Jurisdicción voluntaria. Revista de la Facultad de Derecho de México. Núms. 105-106. enero junio. México 1977.

MIJARES RAMÍREZ, Ivonne. Escribanos y Escrituras Públicas en el siglo XVI. Editorial UNAM. México 1997.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Oxford University. Editorial Harla. México 1999. 8ª. Edición.

PASSAGGERI, Rolandino. La Aurora. Ilustre Colegio de Madrid. Madrid, España 1950.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa. México 1993. 6ª. Edición.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ética notarial. Editorial Porrúa. México 1994. 3ª. Edición.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa. México 2000. 9ª. Edición.

RIESCO, Ángel. Paleografía y diplomática. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Tomo II. Madrid, España. 1984.

RÍOS HELLIG, Jorge. Práctica del Derecho Notarial. Editorial Mc. Graw Hill. Serie Jurídica. México 2005. 6ª. Edición.

SALA, Juan. El litigante instruido, el Derecho puesto al alcance de todos. Luis Mendiola editor. México 1843.

**LEGISLACION CONSULTADA**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.